

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

FALLA DE ORIGEN

EL ADULTERIO EN MEXICO EN EL DERECHO PENAL Y CIVIL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

HUGO GUTIERREZ MILLAN

DIRECTOR DE TESIS: LIC. RAUL PEREZ RIOS



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1995





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis está dedicada:

A Dios.

Por concederme la dicha de haber nacido.

A México,

Por su energía, su magia y su misterio.

A mis Padres:

Don Dionisio Gutiérrez; de quien aprendí y he de seguir los principios que han de regir cada momento de mi vida.

Doña Ma. de la Luz Millán, con veneración y amor eterno a quien debo todo lo que soy y pueda ser.

A mi esposa:

Que en todo momento me apoyó e impulsó para no desfallecer.

Gracias.

A mis Hijos:

Rody y Huguito, como fuente de inspiración y superación personal.

Con amor.

A mis hermanos:

Margarita, Cristina, Juan y Miguel, esperando ser para - ellos motivo de orgullo y apoyo.

A la U.N.A.M.,

Por ser pilar de mi formación profesional.

A mis Maestros:

Por su sabiduría y paciencia compartida.

Con especial agradecimiento:

Al Sr. Lic. Raúl Avendaño, porque con su colaboración y ayuda hizo posible la elaboración del presente trabajo.

A todos aquellos que de una u otra manera colaboraron en mi formación humana y profesional.

Al Honorable Jurado:

Lic. Aida Mireles Rangel.

Lic. José Núñez Castañeda.

Lic. Raúl Pérez Ríos.

Lic. Leoncio Camacho Morales.

Lic. José María García Sánchez.

Con Respeto.

CAPITULADO

	·	Pag.
INTI	RODUCCION	1
CAF	PITULO I	
CON 1.1 1.2.		3 4 6
CAF	PITULO II	
2.1 2.2	Grecia Roma Israel España	9 11 13 15 18 19 23
CAF	PITULO III	
3.1. 3.2. 3.3 3.4. 3.5 3.6. 3.7.	Acceso Carnal Punibilidad	27 27 29 31 33 35 36 37

3.8	La Acc	ón del Divorcio		38
3.9.	Extinci	ón de la Acción del Divorcio		39
3.10.	Demos	tración Procesal		41
3.11.	Prueba	s en el Adulterio		42
	a) P	rueba Directa		42
	b) P	rueba Indirecta		44
	c) C	onfesión		46
	d) T	estigos		47
	e) .C	aducidad de la Acción		50
	-,	dulterio Ocasional		51
	•	dulterio no Ocasional		53
		utonomía de las Causales		55
NAME OF	i) L	as Causales Deben Probarse Pler	namente	55
21 to a				
CAP	ITULO I	V		
CAP	ITULO I	V		
CAP	ITULO I	V		
		V IO COMO DELITO		58
	DULTER			58 59
EL A	DULTER	IO COMO DELITO		
EL A	DULTER Antece a) C	IO COMO DELITO dentes en Nuestra Legislación		59
EL A	Antece a) C b) C	IO COMO DELITO dentes en Nuestra Legislación òdigo Penal de 1871		59 59
EL A	Antece a) C b) C c) C	dentes en Nuestra Legislación òdigo Penal de 1871 ódigo Penal de 1929		59 59 62
EL A	Antece a) C b) C c) C d) E	dentes en Nuestra Legislación òdigo Penal de 1871 òdigo Penal de 1929 ódigo Penal de 1931		59 59 62 63
EL A	Antece a) C b) C c) C d) E	dentes en Nuestra Legislación òdigo Penal de 1871 òdigo Penal de 1929 òdigo Penal de 1931 lementos del Delito		59 59 62 63 64
EL A	Antece a) C b) C c) C d) E e) E f) G	dentes en Nuestra Legislación digo Penal de 1871 digo Penal de 1929 digo Penal de 1931 lementos del Delito lementos del Adulterio dirave Dolor dulterio en el Domicilio Conyugal		59 59 62 63 64 65 72 74
EL A	Antece a) C b) C c) C d) E e) E f) G g) A	dentes en Nuestra Legislación digo Penal de 1871 digo Penal de 1929 digo Penal de 1931 lementos del Delito lementos del Adulterio dirave Dolor dulterio con Escándalo		59 59 62 63 64 65 72
EL A	Antece a) C b) C c) C d) E e) E f) G g) A	dentes en Nuestra Legislación digo Penal de 1871 digo Penal de 1929 digo Penal de 1931 lementos del Delito lementos del Adulterio dirave Dolor dulterio en el Domicilio Conyugal		59 59 62 63 64 65 72 74
EL A	Antece a) C b) C c) C d) E e) E f) G g) A h) A	dentes en Nuestra Legislación de de de de de 1871 de de 1871 de de 1929 de de de 1931 de		59 59 62 63 64 65 72 74 75
EL A	Antece a) C b) C c) C d) E f) G g) A h) A i) T k)	dentes en Nuestra Legislación del dentes en Nuestra Legislación del del 1871 del del 1929 del del 1931 dementos del Delito dementos del Adulterio del		59 59 62 63 64 65 72 74 75 77 78 79
EL A	Antece a) C b) C c) C d) E f) G g) A i) P k) Ir	dentes en Nuestra Legislación digo Penal de 1871 digo Penal de 1929 digo Penal de 1931 lementos del Delito lementos del Adulterio dirave Dolor dulterio en el Domicilio Conyugal dulterio con Escándalo ruebas estimonial estrumental resuncial		59 59 62 63 64 65 72 74 75 77 78 79 80
EL A	Antece a) C b) C c) C d) E f) G g) A i) P j) Ir k) Ir	dentes en Nuestra Legislación digo Penal de 1871 digo Penal de 1929 digo Penal de 1931 lementos del Delito lementos del Adulterio dirave Dolor dulterio en el Domicilio Conyugal dulterio con Escándalo ruebas estimonial estrumental resuncial ujetos Activos		59 59 62 63 64 65 72 74 75 77 78 79 80 81
EL A	Antece a) b) c) d) e) f) g) h) i) F k) n)	dentes en Nuestra Legislación digo Penal de 1871 digo Penal de 1929 digo Penal de 1931 lementos del Delito lementos del Adulterio dirave Dolor dulterio en el Domicilio Conyugal dulterio con Escándalo ruebas estimonial estrumental resuncial		59 59 62 63 64 65 72 74 75 77 78 79 80

CAPITULO V

ADU 5.1. 5.2.	ILTERIO CIVIL Y ADULTERIO PENAL Efectos del Adulterio como Delito Efectos del Adulterio como Causal de Divorcio			84 85 87
	a) Respecto de los Propios Cónyuges			
	b)	Con Respecto a l		91 92
5.3.	El Adulterio ante otras Formas Jurídicas			
	a) .	Bigamia		95
	b)	Concubinato		97
	C)	Hijos Adulterinos		100
CON	ICLU	SIONES		103
BIBL	JOG	RAFIA		106

INTRODUCCION

En lo que es la sociedad mexicana, vamos a encontrar formas muy especiales en las que subsiste la familia. El concubinato y la bigamia, son tipos que comunmente podemos hallar en el contexto social mexicano. Estos son verdaderamente dañinos para la configuración jurídico-social de un elemento tan importante como es la población que forma el Estado, y que su organización más pequeña la encontramos en la familia.

En términos generales, la estructuración que incita o propicia la desvinculación familiar, y el estátus de verdaderas situaciones ilícitas que afectan a la comunidad, es el Adulterio.

Ahora bien, un problema bastante grave que tiene el adulterio en algunas legislaciónes de nuestro país, es de que no tenemos una definición legal que nos explique verdaderamente que es el adulterio y desde que momento debe ser considerado por la legislación.

Esa es la hipótesis que intentarémos resolver en éste trabajo, y para lo cual lo iniciaremos estableciendo algunos conceptos de lo que comunmente se entiende por adulterio, para luego observar en los antecedentes históricos, algunos pasajes que nos darán criterios suficientes para estar en aptitud de formular una definición propia.

Luego, observaremos el adulterio desde un punto de vista del Derecho Civil, analizandolo por sus parámetros, y cómo forma parte de las causales de Divorcio.

Por otro lado es necesario hablar de la configuración juridico-penal que rodea al delito de adulterio, en donde encontraremos que el tipo que describe actualmente nuestra Legislación como el adulterio, simple y sencillamente no llega a tener la técnica jurídica suficiente que indique los elementos del delito.

Siguiendo las ideas que vayamos estudiando, finalizaremos haciéndo un análisis entre las ideas civilistas y penalistas, para extraer una verdadera definición de lo que adulterio es, y como debe de manejarse en la legislación mexicana.

CAPITULO I

CONCEPTO DE ADULTERIO

Con el fin de tener criterio suficiente que nos permita elevar un juicio valedero y fundamentado sobre el adulterio en México, desde un punto de vista penal y civil, vamos a iniciar nuestro trabajo, haciendo un concepto provisional y genérico, de lo que debemos entender por adulterio.

Es necesario hacer hincapié, que ni en la Legislación Civil ni la Penal, hacen o describen la conducta de Adulterio.

Esta es una situación muy grave para el ambiente penal en virtud de que como veremos en el Capítulo IV, puede producir la atipicidad y dejar en libertad a todas las personas que cometan el llamado delito de Adulterio.

De lo anterior, resulta la importancia de nuestro trabajo, y la necesidad, de crear desde un punto de vista penal y civil, una definición de lo que por adulterio debe entender la Ley.

1.1. CONCEPTO COMUN

Para conocer el significado de los conceptos comunes que manejamos a diario, pueden surgir desde diversos ángulos de la vida, así, tenemos una de la principales fuentes de los vocablos comunes utilizados por la gente, es el Diccionario de la Lengua Española.

Dicho diccionario nos dice que por Adulterio debemos de entender: "Violación de la fe conyugal; Falsificación, fraude que viola la fe conyugal o que comete adulterio".1

Evidentemente, que la concepción común y corriente que pudiésemos tener de adulterio, no nos dice mucho, esto es la violación a la fe conyugal que sigue siendo un carácter eminentemente subjetivo, que no refleja claramente el gran problema que reviste el adulterio para la integración de las familias.

Así, que tendremos que utilizar ahora el Diccionario de la Real Academia Española, quien sobre adulterio, derivado del latín, nos explica: "Ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados con una tercera persona: delito que comete la mujer casada que yace con el varón que no es su marido y el hombre que yace con mujer casada sabiendo que lo es".2

² Diccionario de la Real Academia Española"; Madrid, España; 1976, pag. 39.

¹ García Pelayo y Gross, Ramón: "Diccionario Larousse Ilustrado"; México; Editorial Larousse; 1981, pág. 13 y 14

Con la definición anterior, ya podemos empezar a tener elementos de convicción para tener una idea general de lo que el adulterio y, evidentemente, que el objetivo directo del adulterio, es el ayuntamiento carnal, el coito o el sexo.

Este necesariamente tiene que estar dado entre dos personas, de las cuales una deba de estar casada o matrimoniada, con otro individuo.

El ayuntamiento carnal, entre hombre y mujer, cuando uno de estos esta casado y dicho ayuntamiento no lo hace con su cónyuge, entonces podemos decir que estamos en un concepto común y corriente de lo que toda la gente conoce como adulterio.

Incluso, el maestro Francisco Carrara, cuando hace una definición etimológica del vocablo, nos dice: "Proviene del vocablo Ad Alterius Thorum Ire que significa acceder a un tálamo ajeno; del latin Adulterium, que podríamos traducir como el ayuntamiento carnal entre hombre y mujer, siendo cualquiera de los dos casados con otra persona, es una violación de la Fe Conyugal; el adulterio se deriva de adulter como magisterium de magister".3

Nótese como el elemento principal de todas las concepciones comunes, es el ayuntamiento carnal entre hombre y mujer, siendo alguno de estos casado y realizando dicho ayuntamiento fuera del matrimonio.

³ Carrara, Francisco: "Programa de Derecho Criminal", parte especial; Madrid España; Editorial Bosch; Volumen III, Tomo V; pág. 271.

Pero una pregunta que en este momento no nace, que es lo que pasa cuando ese ayuntamiento carnal es entre hombre y hombre, o mujer y mujer y alguno de los que intervienen está debidamente matrimoniado; esta cuestión, la iremos resolviendo a lo largo de nuestro trabajo.

1.2. CONCEPTO JURIDICO

En lo que se refiera a la legislación nacional, no vamos a encontrar un concepto juridico ni en el Código Civil del Distrito Federal y mucho menos en el Código Penal; ya que por lo que se refiere a la situación civil, se habla únicamente de adulterio en el Artículo 267 Fracción I, como una causa de divorcio, sin que en ningún momento se establezcan elementos de definición suficientes que describan la conducta.

Igual pasa en la Legislación Penal, en el momento en que el Artículo 273 solamente establece la punibilidad del delito del adulterio, sin tipificar o encuadrar debidamente la conducta.

Lo anterior, nos hace concluir que cuando menos en México, no existe un concepto jurídico de adulterio y por lo tanto tendrémos que recurrir a la doctrina para proponernos elaborar un concepto que sea validamente jurídico.

Así el argentino Carlos Creus al hablarnos de adulterio explica: "La figura de adulterio trata de proteger la fidelidad de los cónyuges que se deben mutuamente en el

trato sexual. Sin embargo no cabe duda que la Ley ha introducido la consideración de otros intereses, como la preservación del orden de la familia o el de la filiación legítima dentro de ella. Lo explica el distinto tratamiento que se brinda al adulterio de la mujer con respecto al del marido por medio de una tipicidad diferenciada, lo cual no tendría razón de ser si lo único que se trata de proteger fuese la fidelidad conyugal".4

Al establecer un concepto juridico, el elemento que necesitamos inicialmente, será sin lugar a dudas el bien jurídico a proteger, de tal forma si pudiésemos pensar que el adulterio como un delito sexual va encaminado a proteger la fidelidad de los cónyuges, pero esta protección no debe de llegar hasta ahí, ya que evidentemente otro aspecto que debe estar debidamente protegido, es la posibilidad de la integración familiar que es un bien mucho mayor que el de proteger la fidelidad sexual que se deben los conyuges durante el matrimonio.

Por su parte. Alberto González Blanco, al hablar de lo que es el adulterio, cita a varios autores que consideramos de importancia transcribir, dicho autor explica: "En lo relativo al bien juridico tutelado, algunos autores opinan que la lesión se inflere al honor de la victima". Jiménez de que: "Resulta absurdo e Asua objeta injusto suponer que el ofendido puede sufrir menos cabo en su honra, por la conducta observada por el conyuge infiel". Pacheco opina que: "El resultado necio y mai sonante supone que el adulterio no puede ser considerado por la Ley como delito, y sin precisar el obieto de la tutela, lo estima como el más grave de

⁴ Creus, Carlos: "Derecho Penal, Parte Especial"; Buenos Aires, Argentina; Editorial Astrella; 2a. Edición, Tomo I, 1988, pág. 180.

los de esta esfera por el desorden causado materialmente a la sociedad. Y lo contempla en el quebramiento del orden de la familia y el daño inferido a la sociedad"⁵

El interés preponderante para toda la sociedad, es que esta deba guardar su propia organización, en tal forma que para lograr ese objetivo, trata de proteger todo el contexto del vinculo familiar a través de normas que hacen posible que dicha integración pueda permanecer.

En consecuencia, observamos la necesidad de que el interés protegido, debe de ser más que nada la familia, la integración familiar; claro está, que la fidelidad sexual es o podría ser un bien jurídico tutelado de segunda especie o categoría, ya que lo que más interesa al derecho es brindarle una seguridad jurídica al bien común, representado por toda la sociedad, y esta necesita que se le brinde la protección debida a la integración de la familia.

⁵ González, Blanco Alberto: "Delitos Sexuales"; México; Editorial Portua, S.A.; 2a. Edición, 1979, pág. 205 a 209.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

Para lograr mayores elementos de juicio, pasaremos ahora a observar algunos antecedentes de los delitos en general, especialmente referidos al adulterio, en las diversas legislaciones antiguas para el fin y efecto de seguir teniendo mayores criterios de valor que nos permitan elevar fundadamente nuestras críticas y sugerencias.

2.1. EGIPTO

Una de las grandes civilizaciones antiguas que conocemos, es la egipcia, en donde, como la mayoría de las culturas de la época, basaban su vida en aspectos religiosos.

En tal forma, las clases sociales iban a partir de un concepto religioso, y los sacerdotes ocuparían un lugar preponderante, mismos que de alguna manera influirían en la administración de justicia y la imposición por las penas de los delitos.

El maestro historiador Marino Pérez Durán, cuando nos habla de la sociedad egipcia nos explica: "Había clases sociales, aunque desde luego, no tan rigidamente distanciadas entre sí como las castas en la sociedad

hindú, los guerreros, los sacerdores y los escribas eran aristócratas, en cambio los artesanos, comerciantes, campesinos y trabajadores eran el pueblo, que tenían que pagar impuestos, servir en la guerra, etc. De estas clases sociales, las más notables eran los sacerdotes, los cuales ejercían una magistratura a la que estaban sometidas las autoridades, y eran los encargados de la administración de las leyes".1

La casta sacerdotal en Egipto evidentemente era esa fuente de poder público, que por tener acceso a hablar con su Dios, eran las personas que de alguna manera podían ser asesores, ya que supuestamente tendrían la verdad en sus manos.

De tal forma, que la legislación egipcia tendría también que identificarse con aspectos religiosos: esto lo notamos en el llamado "Libro de los Muertos" (entre 1570 a 1375 a. de C.)

Ahora bién, un autor que nos habla acerca del matrimonio y su disolución, es el maestro Guillermo Floris Margadant, quien sobre el particular nos dice: "La época anterior a Alejandro el Grande nos ha entregado, en total unos 300 fragmentos de papiros jurídicos egipcios, que permiten conocer la vida jurídica de mediados del último milenio antes de Cristo. Da la impresión de la existencia de una sociedad en la que la mujer no esta subordinada al hombre. El matrimonio es monogámico, la esposa conserva su patrimonio, pese haber contraído matrimonio, y goza del derecho a una tercera parte de los bienes gananciales. Existe el sistema dotal, además en ocasiones

Pérez, Duran Marino: "Historia General"; Libro I, "Historia Antigua y Medieval"; México, Publicaciones Cultural; 5a. Edición, 1983, pág. 57 y 58.

la viuda puede recibir en fideicomiso la herencia del marido en beneficio de los hijos. La mujer también participa en las sucesiones, sobre una base igual a la de los hombres. Es de observarse que en caso de infidelidad.la mujer tendría una pena sobre su cuerpo, para dejarla marcada y al hombre por lo general se le Sabemos que tribunales castraba. hubo locales. cortes superiores y la Suprema Corte del ordenamiento distemático de Faraón. con un Sólo los juicios de Dios dados por los apelaciones. sacerdotes, tendrían aplicación en la cultura egipcia".2

En egipto, el adulterio estaba intimamente relacionado con el matrimonio, con la estructuración de la sociedad y con la posibilidad de una seguridad jurídica a la integración familiar, lo que evidentemente iba a ayudar a que la organización estatal lograra sus objetivos.

2.2. INDIA

El Código de Manú, es la legislación que regía las conductas en la India antigua.

Pero, al igual que Egipto, la adoración a deidades, y las castas de los sacerdotes tenían sin lugar a dudas un lugar preponderante en la sociedad egipcia.

² Floris, Margadant Guillermo: "Panorama de la Historia Universal del Derecho"; México; Miguel Angel Porrúa, Librero Editor, 3a. Edición, 1988. pág. 48 y 49.

El historiador Bernardo Zepeda Sahagún, nos habla de libros sagrados en la redacción siguiente: "El idioma de los indios fué el Sánscrito. La literatura sagrada esta contenida en 4 libros: Los vedas, los puranas, el malhabarata y el Ramayana". Célebres también son las Leyes de Manú, del Gran Legislador del mismo nombre que parece que vivió en los siglos XV a XII antes de Cristo. Parece que la religión primitiva fue monoteista, pero degeneró en un politeismo espiritual. Para los indios las fuerzas y manifestaciones de la naturaleza eran otros tantos dioses".3

Observamos claramente como los asentamientos del contexto de la organización social en la India, tendrían también aspectos morales religiosos; sin duda, en la ofensa a la integración familiar y a la infidelidad sexual, tendría que ser castigada con penas de marcas a los cuerpos del hombre y de la mujer adultera.

El maestro Alberto González Blanco, nos explica estas circunstancias diciendo: "Tal y como se desprende en el Código de Manú, al adulterio se le consideraba que llevaba en sí una doble ofensa, pués por un lado se suponía una afrenta a los dioses, y por el otro, era causa de la mezcla de castas".4

En el mismo código, a pesar de que hacía constar expresamente que el principal deber de los esposos era el de la fidelidad absoluta mantenida hasta la muerte, pero únicamente se castigaba el adulterio de la mujer y como pena

González, Blanco Alberto, Op. Cit. pág. 191.

³ Zepeda, Sahagún Bernando: "Historia Universal"; México, Editorial Enseñanza; 10a. Edición, 1962, pág. 30.

se le imponía ser devorada por los perros en lugar concurrido y su complice era quemado.

Nótese como la idea del bien jurídico protegido por la norma, puede encontrar diversos aspectos, así tenemos como en la sociedad hindú, se consideraba una ofrenda a los dioses y una mezcla de casta que era protegida.

Sin duda, la idea de la monogamia era la principal presea a respetar y, por supuesto, que el castigo era fatal especialmente para la mujer.

Con lo anterior, podemos observar como el hombre empieza ya a tener un dominio sobre la mujer, incluso en el terreno legal en donde acomoda la situación a su antojo, como si la garantía o la seguridad jurídica a la fidelidad en el matrimonio, solamente la tuviera el hombre y no la mujer.

2.3. GRECIA

Por la configuración geográfica de la Península Griega que es de tipo montañoso, se organizaron los asentamientos humanos en esta región, en un tipo de las llamadas ciudades estados. Esto es ciudades totalmente autónomas unas de las otras, pero de alguna manera unidas por situaciones etnográficas.

Las dos civilizaciones más fuertes de Grecia eran Esparta y Atenas.

En el derecho clásico griego, el adulterio no dejó de ser castigado, pero la pena era arbitraria y muy variada, en tal forma que estaba basado un poco más en lo que era la "Ley del Talión", ya que se le otorgaba un derecho de venganza al marido, ya que podría incluso acusar a la mujer ante los tribunales familiares, los que podrían en un momento determinado decretar la pena de muerte.

Ahora bién, debido a su gran comercio con todas las ciudades del Mediterraneo, la cultura griega, parece tener un concepto más amplio de lo que se considera como la monogamia, ya que las mujeres, los esclavos y numerosos extranjeros, no podían participar en la vida pública y eran, simple y sencillamente, objeto directo del jefe de familia, quién podía disponer de estos a su placer.

El maestro Guillermo Floris Margadant al hablarnos de estas circunstancias nos dice: "Sin embargo, los vordaderos ciudadanos solo formaban una pequeña minoría entre los habitantes de una "Polis", o probablemente alrededor de un 10%, las mujeres, los esclavos y los numerosos extranjeros que a menudo estaban establecidos por varias generaciones dentro de la "polis", no participaban en la educativa vida pública. Por tanto cuantitativamente vista, la democracia ateniense tuvo mucho de la oligarquía"⁵

Como consecuencia de esta idea, el adulterio en Grecia tenía la influencia corrupta de Fenicia, y por lo que se refiere a Esparta, no puede hablarse de la fidelidad conyugal o de adulterio punible, ó al menos censurable, ya que en esta cultura se permitía a la mujer entregarse a parientes más próximos con el fin de que pudiera tener descendencia

⁵ Floris, Margadant Guillermo, op. cit., pág. 69.

masculina. También se practicó el concubinato aunque la concubina era poco más que una esclava.

2.4. ROMA

En el contexto de la legislación imperial romana, se observa que la "Ley Juliana de Adulteris", está relacionada con lo que es la "Dote del Matrimonio".

Eugenio Petit cuando nos explica esta Ley, nos dice: "El marido es propietario de la dote y, hasta principios del imperio, puede disponer de ella a su gusto, ya consista en muebles e inmuebles, pero bajo Agusto, se trata de poner los muebles dotales al abrigo de las disipaciones del marido y la Ley Juliana de Adulteris ha restringido estos poderes sobre los inmuebles constituidos en dote".

a) "Decide que el marido no puede enajenar el inmueble dotal sin consentimiento de la mujer, no puede tampoco gravarle con servidumbres. Esta disposición sólo se aplicaba a los predios itálicos; y por otra parte, el marido conserva el derecho de enajenar el inmueble dotal que había sido estimado, de modo que tuviera la elección de devolver, a la disolución del matrimonio el inmueble mismo o la estima. En fin la prohibición de enajenar sólo concernía a las enajenaciones voluntarías, y no impedía las necesarias, como las que resulta del reparto provocado por un copropietario del inmueble dotal".6

⁶ Petit, Eugenio: "Tratado Elemental de Derecho Romano"; México, Editora Nacional, 1985, pág. 442.

Evidentemente, que la Ley Juliana sobre el adulterio, no solamente iba a proteger esa fidelidad en la relación sexual, sino que iba a traspasar esa barrera, para hacer la debida protección de los bienes que se entregaban al marido en forma de dote, de tal forma que incluso el disponer en mala forma de estos bienes, se tendría que considerar como adulterio.

Así, a la mujer adúltera se le podía castigar incluso con la pena de muerte, sin ruido y sin ceremonia, en un lugar oculto o enterrándola con suma discreción para amparar el honor de la familia, y así quedaba castigado el delito.

El maestro Alberto González Blanco, también nos hace una explicación de la Ley, al decir: "La célebre Lex Juliana de Fondo Dotali et Adulteris", es en esta ley en donde por primera vez se consideró al adulterio como delito público, y en tal virtud, se podía recibir la acusación de otras personas a más del padre y del marido, trayendo como consecuencia que la adúltera y al complice se les confinara en islas distintas; la mujer perdía la mitad de su dote y el tercio de sus bienes, y al otro se le confiscaba la mitad de su foturna, asimismo se le condenaba a la mujer a no volver a contraer matrimonio, más no a ser concubina. Se le imponía como cortesana y desde entonces no podía ser testigo.7

Sin duda, el adulterio en Roma, al igual que en otras legislaciones antiguas que hemos podido observar, tendría que ser debidamente castigado, lo anterior, en virtud de que no solamente se tendría que proteger la integración familiar y la fidelidad sexual en la familia, sino que también interesaba la protección del honor de la familia y especialmente el del

⁷ González, Blanco Alberto: Op. Cit, pág. 191.

marido, por lo que se fue pasado de aquellas etapas antiguas del derecho penal, en las que la venganza de sangre y la venganza pública, iban desarrollando el derecho.

Esto es que anteriormente la legislación penal estaba basada en la venganza privada, la cual significaba la posibilidad de una pena llamada de "ojo por ojo, diente por diente".

En el momento en que se va desarrollando, se logra ya una cierta civilización en cuanto a las posibilidades de establecer una pena al delito, para convertirse en la llamada venganza pública y es el estado que en un momento determinado se encargaría de hacerla.

Fernando Castellanos Tena, cuando nos había de estas etapas nos dice: "A esta etapa suele llamársele también venganza de la sangre o época bárbara (al referirse de la venganza privada), en el primer periódo de formación del derecho penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza la "ratio essendi" de todas las actividades provocadas por un ataque injusto, por falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo, se protege y se hace justicia por si mismo.

A medida que los estados adquieren una mayor solidez, principia hacerse la distinción entre los delitos públicos y privados, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o del ordenpúblico. Es entonces cuando aparece la etapa llamada

venganza pública, o concepción pólitica. Los tribunales juzgan en nombre de la colectividad".8

En forma general, podemos ya observar como en todas y cada una de las legislaciones antiguas que hemos podido observar, esa evolución del derecho, va adquiriendo solidez y consistencia, ya que como hemos visto, en el derecho romano, podía ocultarse la pena, para salvaguardar el honor de la familia.

2.5. ISRAEL

Sin duda, una de las expresiones más vivas del derecho hebreo son las sagradas escrituras, tanto en el Antiguo Testamento, como en el Nuevo, se expresan pasajes bíblicos en donde podemos observar como se exigía la administración de justicia en el momento en que a una mujer se le consideraba como adúltera.

Así, según la biblia, el pueblo de Israel, iba a castigar con muerte a quien incurriera en la comisión de adulterio.

En todos los casos, a los culpables se les aplicaba la pena de muerte por lapidación a las puertas de la ciudad, el pueblo israelita era sumamente severo en la aplicación de esta pena, porque el adulterio, no solamente ofendía a la familia a la integración familiar, o simplemente y sencillamente al marido, sino que era una ofensa a todo el contexto social, que

⁶ Castellanos, Fernando: "Lineamientos Fundamentales del Derecho Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A., 15a. Edición, 1981, pág. 31 y 32.

basaba su organización en una relación coordinada entre los individuos.

El pueblo israelita, contempla la pena de muerte a la mujer adúltera, al homicida, al parricida, al secuestrador, al que maldecía a sus padres y a otro tipo de delincuentes severos.⁹

En lo que corresponde a la usanza israelita, notamos una mezcla directa entre lo que son las costumbres de venganza privada, con la venganza pública, en tal grado de que todo el pueblo se une para lapidar a la adúltera, a la prostituta, para el fin y efecto de mostrar una intimidación hacia todas las demás personas, para que no caigan en el mismo delito.

Evidentemente que todo esto se realiza, para poder guardar la debida organización estructural de la sociedad.

2.6. ESPAÑA

Al igual que en Grecia, en España dado que su organización estaba enfocada a reinados monárquicos diferentes, encontramos también diferentes legislaciones, así tenemos legislaciones como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, el Código de Las Siete Partidas, las Leyes del Toro, las Recopilaciones, las Ordenanzas Reales de Castilla, y en general observamos diversas situaciones legislativas.

Onfróntese: "Sagrada Biblia", Versión Directa de las Lenguas Originales, Eloino, Nacar Fuster y Alberto Colunga; 13a. Edición, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, España, 1963.

Pero, en una forma general, tenemos como éste delito de adulterio, era también previsto y sancionado en las legislaciones españolas.

De esto nos habla Joaquín Escriche en la relación siguiente: "El acto de una persona casada que violando la fidelidad conyugal procede a conceder sus favores a otra persona, o el acceso carnal de un hombre casado tiene con otra que no sea su mujer legítima o una casada con otro hombre que no sea su marido. Si los dos complices son casados, se llama doble adulterio en el derecho canónico; y si uno sólo es, pués entonces es un adulterio simple".

El adulterio ha sido castigado con severidad en todos los pueblos. Los antiguos egipcios imponían por castigo la castración del hombre y la marcación de la mujer cortándole la nariz a ella. Los libios establecieron contra este delito la pena de muerte, los brahamanes condenaban a las mujeres adulteras a ser comidas por los perros. Los judios apedreaban a los culpables, Los antiguos sajones quemaban a la mujer y sobre sus cenizas levantaban un caldazo donde daban garrotes a su complice. Los romanos imitaron a los antiguos egipcios y después recurrieron a varias penas, incluso la pena capital. 10

Si podemos hacer una reflexión notamos como para la definición del autor citado el ayuntamiento puede ser un adulterio simple, cuando alguno de los ayuntados es casado y no realiza la còpula con su mujer legítima o puede ser doble cuando ambos tienen matrimonio por separado.

^{10 ·} Escric-he, Joaquín: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"; México, Cárdenas Editores y Distribuidor; 2a. Edición, 1985, pág. 98.

En el contexto de la legislación española, al igual que las diversas legislaciones que menciona el autor citado, también se imponían penas a los adúlteros.

El Fuero Juzgo y las Leyes de las Partidas, imponían a la mujer adúltera la pena de azotes y reclusión en monastérios y en general, castigaban dicho delito con severidad.

El mismo autor citado nos dice del Fuero Real que: "Ponía en los adúlteros en poder del marido para que dispusiese a su arbitrio de su persona y de sus bienes, pero sin que pudiese matar alguno o dejar al otro y ni tampoco hacer suyos los bienes de cualquiera de los dos delincuentes que tuviere hijos legítimos que los heredase. Los ordenamientos de Alcalá, dió facultad al marido para matar a los adúlteros, sorprendiéndolos en el mismo acto o infraganti. Con tal que al mismo tiempo quitase la vida a los dos y no a uno solo".

Las Leyes del Toro, previnieron que el marido de su propia autoridad podía matar a los adúlteros, cuando fuese en el lecho o infraganti delito, no ganándose la dote ni los bienes del muerto.¹¹

Evidentemente, que la mezcla entre la venganza pública y la venganza privada, también la vamos a encontrar en el derecho español, además de esa potestad de la persona ofendida, ya sea el marido o la mujer, que encontrará en el momento de la cópula a los adúlteros, es una situación que

¹¹ IDEM, pág. 98.

todavía nuestro derecho observa en lo que es un homicidio atenuado, y que está encuadrado en el Artículo 310 del Código Penal, el cuál actualmente se encuentra reformado para quedar como sigue:

"Se impondrá de 2 a 7 años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circustancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fuera lesiones, la pena será hasta de una tercera parte de la que correspondería por su condición". 12

Anteriormente decia el Artículo 310:

"Se impondrá de tres dias a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su conyuge al acto carnal o próximos a la consumación, mate o lesione cualquiera de los culpables o ambos, salvo en caso en que el matador haya contribuido a la corrupción de su conyuge. En este último caso de impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión".

Todavía en la actual reforma, a pesar de que ya no se atenúa fuertemente el delito, de todos modos hay un estado de emoción violenta, pues se observa que el conyuge esta realizando la cópula con alguna persona.

^{12 &}quot;Diario Oficial de la Federación". 10 de enero de 1994, 2a. sección, pág. 9; "Codigo Penal para el Distrito Federal"; Editorial Porrúa, S.A., 31a. Edición, 1993, pág. 109.

Consideramos que esta situación aún sigue subsistiendo en nuestro derecho y es una idea que proviene del derecho español.

2.7. MEXICO PREHISPANICO

En nuestro país, al igual que otras legislaciones antiguas, también se protegía esta circunstancia.

Jacques Sustelle, al hablarnos de esta situación, nos explica: "En México antiguo, al igual que en la mayoría de los pueblos antiguos, el adulterio se castigaba durísimo, y a semejanza de aquellos pueblos, la pena de muerte prevalecía sobre las demás y era practicada por los pueblos mexicanos en sus variadas formas que van desde el ahorcamiento hasta el descuartizamiento. Otros pueblos más severos practicaban la mutilación de los adúlteros, el perdón del ofendido era mal visto en estos pueblos e incluso algunos de ellos llegaron a castigar al esposo que perdonaba a la mujer adúltera y seguía en tratos con ella.

Contrariamente a lo que podía pensarse, y no obstante el rigor que privaba en esta época, el asesinato de la mujer adúltera en manos del conyuge ofendido, convertía al marido en reo de muerte, porque usurpaba la jurisdicción de los magistrados a quienes pertenecian conocer de los delitos y castigar a los delincuentes.¹³

¹³ Soustelle, Jacques: "La Vida Cotidiana de los Aztecas en Víspera de la Conquista", México, Fondo de Cultura Económica, pág. 38.

En toda esa mezcla de desarrollo histórico del derecho, la posibilidad de una venganza privada, de una venganza pública, una defensa al honor del ofendido, una defensa del honor de la familia, la posibilidad de incautar los bienes del adúltero, son situaciones concretas que de alguna manera resultan consecuencias de la infidelidad sexual entre el marido y la mujer.

Podemos ya observar, que el punto principal que han defendido y tratado de proteger diversas legislaciones es la fidelidad que debe de existir entre el hombre y la mujer casados.

Aunque claro está, alrededor del matrimonio se forma otro bien jurídico tutelado de gran importancia como es la familia, origen de la sociedad y del estado.

Es muy interesante, observar como se van dando continuamente, los elementos necesarios de convicción, que de alguna manera ha surgido de la filosofía histórica de la razón de ser del delito de adulterio.

Ahora bien, en lo que se refiere al derecho azteca notamos que el castigo a los culpables de adulterio era la lapidación, aplastándoles la cabeza con dos piedra gigantes y el marido que sorprendía a su esposa en flagante delito de adulterio tenía prohibido matarla, para declarar la culpabilidad de los adúlteros no bastaba la acusación del marido, sino que además se necesitaba la declaración de testigos y la confesión de los culpables.

En tal forma, que vamos observando grandes avances en lo que se refiere a esa posiblidad civilizada de la administración de justicia y se empieza a dar esa posibilidad de la venganza pública y a la investigación de los delitos.

Claro está que la ofensa sigue siendo grave, de gran importancia para el estado, en virtud de que se esta hablando de la desintegración de una familia y que esto perjudica a la sociedad en su conjunto.

Ahora bién, quisiéramos hacer cuando menos una definición de lo que es el contexto de la sociedad, ya que sobre de ella vamos a seguir hablando a lo largo de nuestro trabajo.

Nos dice José Nodarse que: "Sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura y además, una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica". 14

El ámbito social, para su debida subsistencia, requiere de una organización que coordine todos esos vínculos que unen a sus miembros, en la coparticipación de intereses, actitudes y los criterios de valor de cada uno, en tal forma que para garantizar su subsistencia y su desarrollo, es realmente indispensable esa posibilidad de organización que de alguna manera brinde el derecho.

Nodarse, José: "Elementos de Sociología"; México, Editorial Selector, 31a. Edición, 1989, pág. 3.

En consecuencia en el momento en que se estructura el estado como una unión de familias, a través de las cuales la sociedad exige una cierta organización, y por tal razón, consideramos de suma importancia, que exista una definición valedora del delito de adulterio, ya que la sociedad misma lo exige para guardar su debida organización y que este tipo de conductas delictuosas estén debidamente sancionadas.

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL ADULTERIO

En este Capítulo vamos a observar cuáles son los elementos que deben integrar el concepto de adulterio, desde un punto de vista eminentemente civil.

El objetivo principal de éste capítulo es conocer los efectos jurídicos que acarrea el adulterio y como tampoco en el ambiente civil, se tiene una definición completa y verdadera que nos permita conocer una definición legal de lo que el adulterio es.

3.1. LA EXISTENCIA DEL VINCULO MATRIMONIAL.

Desde un punto de vista sociológico, el matrimonio es: "La unión de hombre y mujer formado por el casamiento. La Institución Social que constituye la forma reconocida para casarse o formar una familia. Estado de casados han existido dos formas principales de matrimonio: El monógamo, en el cuál un solo varon está unido a una sola hembra, y el polígamo, en el cuál existe una pluralidad de maridos o una pluralidad de mujeres. En muchos pueblos primitivos y en muchas antiguas civilizaciones, los matrimonios se concertaban por los padres, en particular por el padre".1

^{1 &}quot;Diccionario de Sociología"; varios autores; México; Fondo de Cultura Económica; 10a. reimpresión; 1984; pág. 181.

El matrimonio es la base para la formación de la Familia, es un contrato que va a ofrecer la seguridad jurídica que requieren los conyuges para la debida existencia de su relación y la posibilidad de que dicha unión, no solamente sea reconocida por la Ley, sino especialmente por todo el contexto social.

El matrimonio puede tener, una sanción consuetudinaria, legal, religiosa o de las costumbres que de alguna manera se tienen en algún lugar.

El matrimonio ha evalucionado tanto que en la actualidad, su regulación la encontramos en el codigo civil.

Ahora bien, en el texto anterior del Artículo 130 Constitucional, actualmente reformado, encontramos una mención del matrimonio como contrato.

Quisiéramos hacer la aclaración de que en la actualidad, el Artículo 130 tiene un texto diferente, pero vamos a citar el texto anterior, para tener una idea legal de lo que el matrimonio es.

El Artículo 130 Constitucional, antes de la reforma de su tercer párrafo decía: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyen".²

^{2 &}quot;Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; México; Instituto Federal Electoral: 1983.

Sin duda, el matrimonio civil, es aquél que está contraído conforme a las normas de la Legislación relativa.

En nuestro país se va a respetar la estructura monogámica, basada en la unión de un solo varón, con una sola hembra, lo que permite que se consagre la idea del derecho de fidelidad entre los conyuges.

3.2. ACCESO CARNAL

Si queremos analizar un poco ese Derecho de Fidelidad, éste estará más que nada basado en la posibilidad de que el acceso carnal, solamente sea entre el hombre y mujer que han realizado su contrato de matrimonio.

Esto era el llamado débito matrimonial o débito carnal, del que el maestro Rafael de Pina nos explica: "Es la obligación recíproca de los cónyuges de mantener una relación sexual normal para contribuir a la reproducción de la especie".3

El objetivo principal de el matrimonio será, sin duda, la posibilidad de la procreación; esto hace que el acceso carnal, entre marido y mujer, no solamente sea una situación natural, sino también un deber entre ambas personas.

³ De Pina Vara Rafael: "Diccionario de Derecho"; México; Editorial Porrúa, S.A., 12a. Edición,1980, pág. 130.

Sin duda, el matrimonio civil, es aquél que está contraído conforme a las normas de la Legislación relativa.

En nuestro país se va a respetar la estructura monogámica, basada en la unión de un solo varón, con una sola hembra, lo que permite que se consagre la idea del derecho de fidelidad entre los conyuges.

3.2. ACCESO CARNAL

Si queremos analizar un poco ese Derecho de Fidelidad, éste estará más que nada basado en la posibilidad de que el acceso carnal, solamente sea entre el hombre y mujer que han realizado su contrato de matrimonio.

Esto era el llamado débito matrimonial o débito carnal, del que el maestro Rafael de Pina nos explica: "Es la obligación recíproca de los cónyuges de mantener una relación sexual normal para contribuir a la reproducción de la especie".3

El objetivo principal de el matrimonio será, sin duda, la posibilidad de la procreación; esto hace que el acceso carnal, entre marido y mujer, no solamente sea una situación natural, sino también un deber entre ambas personas.

³ De Pina Vara Rafael: "Diccionario de Derecho"; México; Editorial Porrúa, S.A., 12a. Edición,1980, pág. 130.

¿Pero que es lo que pasa en el momento en que se rompe con esa estructura de la monogamia y se tiene acceso carnal con otro hombre o con otra mujer?

Sin duda, una vez que se ha realizado ese acceso carnal, entonces estaremos frente a una unión fuera de la ley, de tipo ilícita, debido a que esa posibilidad del débito matrimonial recíproca entre los cónyuges, solamente es una obligación entre los cónyuges, y serán cónyuges exclusivamente aquéllos que firman el acta de matrimonio.

Incluso, el hecho de haber caído en adulterio va a significar un impedimiento para celebrar algún matrimonio, tal como se desprende del Artículo 156 del Código Civil, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 156.- "Son impedimentos para celebrar el contrato de Matrimonio.

FRACCION V.- El Adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

Esta es una de las sanciones que se van a tener en caso de adulterio, independientemente de ser una causal de divorcio, también es un impedimiento para celebrar un matrimonio entre los adúlteros.

El objetivo principal de la protección matrimonial, será la procreación que se dá a través del acceso carnal y, por tal

motivo, éste es protegido por la Ley, para que personas extrañas a los cónyuges puedan tener ese tipo de acceso.

3.3. PUNIBILIDAD

Aunque hemos utilizado un término de Derecho Penal, como es la punibilidad, con ésto hemos querido expresar, que también van a existir sanciones de tipo civil, para las personas adúlteras.

Una de ellas, es la que ya vimos y que citamos del Artículo 156, Fracción V, y que se refiere exactamente a que los adúlteros no van a poder contraer matrimonio entre ellos, aunque la nulidad es únicamente relativa.

Otra de las especiales sanciones para los adúlteros, es considerar al adúltero como una de las causales de divorcio.

Desde un punto de vista civil, la sanción o la pena por la comisión de una conducta de infidelidad entre los cónyuges, va directamente a afectar el vínculo matrimonial.

En otras palabras dicho, que la pena en materia civil por ser un adúltero, está intimamente relacionada con la imposibilidad de mantener un matrimonio.

En consecuencia, podemos observar dos grandes penas, una que los adúlteros no pueden contraer matrimonio entre sí,

y por otro lado, que el adúltero va a tener la posibilidad de destruir el vínculo matrimonial.

Sobre la primera hipótesis, el maestro Ignacio Galindo Garfias opina: "El Código Civil concede indistintamente la acción de nulidad al conyuge ofendido y al Ministerio Público, para el efecto de declarar inválido el matrimonio celebrado entre adúlteros.

Es presupuesto de ésta causa de nulidad, la disolución del matrimonio anterior durante el cuál, el cónyuge violó el deber de fidelidad, contrae nuevas nupcias precisamente con quién comparticipó en el adulterio.

Al cónyuge anterior que fué ofendido por la infidelidad, corresponde el ejercicio de la acción de invalidez, de la misma manera que al Ministerio Público, por el carácter penalmente delictuoso del acto, que dá causa a la nulidad del segundo matrimonio. Si el matrimonio anterior se disolvió por muerte de un conyuge ofendido, el ejercicio de la acción de nulidad, corresponde solo al Ministerio Público".5

De lo anterior, podemos ya empezar a subrayar un elemento distitivo que está apareciendo continuamente, en el contexto del concepto de adulterio, y este sin lugar a dudas es la falta de fidelidad que debe existir entre los cónyuges.

Y cuya consecuencia trae, las penalidades citadas.

⁵ Galindo, Garfias Ignacio: "Derecho Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A.; 9a. Edición, 1 989, pág. 518.

3.4. CODIGO CIVIL DE 1870.

Una vez que todos los movimientos por la lucha política entre los liberales y conservadores termina, empieza una etapa de nuestro país de paz y seguridad.

En ésta etapa, se inicia la posibilidad de legislar, con lo que, encontramos inicialmente el Codigo Civil de 1870, al cual salió a la luz, bajo la presidencia de Don Benito Juárez.

El autor Rojina Villegas, cuando habla acerca del adulterio, lo relaciona con el Código Civil de 1870, con el y con la Ley de Relaciones Familiares de 1917, diciendo lo siguiente: "Respecto del adulterio, innovación muy importante en el Código Civil frente a todos los ordenamientos anteriores, exceptuando la Ley de 1914, que no menciona causas específicas; pero en el Código de 1870 y en el de 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares, se hacia una distinción entre el adulterio del hombre y el de la mujer. El adulterio de la mujer siempre fué causa de divorcio ordenamientos, como en el Código vigente lo es. cambio, el adulterio en el hombre no fué siempre causa de divorcio; se requería bajo esos códigos de 1870 y 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares, que además hubiése escándalo por virtud del adulterio, bien cuando marido ofendia a su mujer, o cuando la adúltera ofendia de palabra o de obra a la esposa o cuando el adulterio realizaba en la casa conyugal o era consecuencia de un concubinato. de sexual continua con otra mujer"6

⁶ Rojina, Villegas Rafael: "Compendio de Derecho Civil"; México; Editorial Porrúa, S.A., 18a. Edición, Tomo I; 1982, pág. 371.

Al igual que la usanza antigua, observamos como la idea machista de nuestra legislación civil inicial, iba a darle la posibilidad directa à el marido, para que éste tuviera la pena de ser una causa de divorcio.

Así tenemos como los artículos 241, 245 y 242 del Código Civil de 1870, iban a observar esas circunstancias, en tal caso el adulterio de la mujer, siempre iba a ser causa de divorcio, y el adulterio por lo que respecta al hombre, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias:

- 1.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.
- 2.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.
- 3.- Que haya habido escándalo público o insulto hecho por el marido a la mujer legítima.
- 4.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o por su causa se haya maltratado de algún modo a la mujer legítima.

En general, en nuestra Legislación inicial vamos a encontrar la protección del marido, y una cierta desventaja entre lo que actualmente conocemos como la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

3.5.- CODIGO DE 1884.

Una situación que hay que aclarar, es que el divorcio de los Códigos de 1870 y 1884, no disolvían el vinculo matrimonial, sino que era el llamado divorcio vincular, en donde se suspendían algunas de las obligaciones civiles matrimoniales exclusivamente.

Así, en el artículo 227, se señalaban como causas legítimas de divorcio en la Fracción I, el adulterio de uno de los cónyuges.

Y en éste mismo Código, el artículo 228 establecía la idea que el maestro Rojina Villegas ya nos ha comentado, y que vamos a transcribir para mayor información, dicho artículo decía:

ARTICULO 228.- "El Adulterio de la mujer es siempre causa de Divorcio; el del marido lo es sólamente cuando en él, concurre alguna de las circunstancia siguientes:

FRACCION I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

FRACCION II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

FRACCION III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

FRACCION IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modo a la mujer legítima"7

Así, observamos el lineamiento seguido por nuestro Código inicial, en los que realmente se intentaba proteger la integridad de la persona masculina principalmente y que gracias a esto, se pudo tener la posibilidad por parte de el marido, de que su infidelidad conyugal, pudiéra ser discreta y oculta.

3.6.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Este ordenamiento, fué expedido por Don Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril del mismo año.

Este ordenamiento es el primero que concibe la posibilidad de que el divorcio permitiera desvincular el matrimonio, y la separación respectiva de los cuerpos, dejándo a cada uno de los conyuges con la posibilidad de contraer nuevas nupcias.

^{7 &}quot;Código Civil, Leyes Federales"; Colección de Códigos; Herrero Hnos. Impresores, 1884.

Aunque, por lo que se refiere a la situación del adulterio, se reproducían las mismas partes de los Códigos de 1870 y 1884, en los que se protegía el varón en la relación conyugal.

Sobre de ésto, quisiéramos decir que lo anterior permitía que el marido púdiése tener la posiblidad al acceso camal con otras personas que no fueran su cónyuge.

Lo que evidentemente provocó trastornos sociales, y más aún, una cierta costumbre, sobre la cuál la mujer tuvo que luchar, y que hasta la fecha sigue luchando, para que los derechos entre el hombre y la mujer puedan llegar a ser iguales.

En esta legislación, que agrupa todos los ordenamientos familiares, observamos la misma tónica que se había venido siguiendo desde 1870, protegiéndo el adulterio del cónyuge varón.

3.7. CODIGO CIVIL DE 1928.

En lo que el es Código Civil de 1928, Rojina Villegas nos dice: "El Código Civil vigente, lleva a cabo la equiparación en el adulterio del hombre y de la mujer. Por eso dice el precepto que será causa de divorcio, el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, sin exigir, ningún otro requisito. Además, el Artículo 269, complementando al 267, agrega que cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cányuge. Esta acción dura seis meses contados desde

que se tuvo conocimiento del adulterio, sin necesidad, por tanto, de que haya una sentencia en el orden penal⁴⁸

La Legislación que hasta la fecha nos rige, con sus reformas, es la de 1928.

La mujer ahora está en una posibilidad mejor, de exigirle al marido su deber de fidelidad dentro del matrimonio, y la ley le otorga esta posibilidad concreta y material, de realizar el ejercicio de la acción de divorcio, para el fin y efecto de que sea punible civilmente hablando, la conducta de el marido, que violó ese principio de fidelidad.

3.8. LA ACCION DE DIVORCIO

Habíamos dicho que una de las formas más distintivas de pena para el delito de adulterio, sin lugar a dudas tendría que ser la accion de divorcio.

El Artículo 267 Fracción 1, establece como causa de divorcio el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

Sobre esta circunstancia, quisiéramos decir que en materia de divorcio, todas y cada una de las causas deben estar debidamente comprobadas.

⁶ Rojina, Villegas Rafael: op. cit.; pág. 371.

que se tuvo conocimiento del adulterio, sin necesidad, por tanto, de que haya una sentencia en el orden penal⁴⁸

La Legislación que hasta la fecha nos rige, con sus reformas, es la de 1928.

La mujer ahora está en una posibilidad mejor, de exigirle al marido su deber de fidelidad dentro del matrimonio, y la ley le otorga esta posibilidad concreta y material, de realizar el ejercicio de la acción de divorcio, para el fin y efecto de que sea punible civilmente hablando, la conducta de el marido, que violó ese principio de fidelidad.

3.8. LA ACCION DE DIVORCIO

Habíamos dicho que una de las formas más distintivas de pena para el delito de adulterio, sin lugar a dudas tendría que ser la accion de divorcio.

El Artículo 267 Fracción 1, establece como causa de divorcio el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

Sobre esta circunstancia, quisiéramos decir que en materia de divorcio, todas y cada una de las causas deben estar debidamente comprobadas.

⁸ Rojina, Villegas Rafael: op. cit.; pág. 371.

La causal de adulterio realmente es de muy dificil demostración.

Al respecto, Eduardo Pallares al habiarnos clasificación de las causas, nos dice: "Diversos criterios doctrinales se han empleado a clasificar las causales. La dificultada para clasificar en forma totalmente distinta consiste que muchas de las causas de divorcio pueden clasificarse en diferentes grupos. Por ejemplo, el adulterio, que puede considerarse tanto como un delito, como divorcio-sanción, como incumplimiento deberes que implica el matrimonio como conducta desleal, como injuria. Pero cuál fuere la clasificación que se adopte, lo cierto es, que cada uno de los elementos, que cada una de las fracciones estables de cada causa, tienen que darse verdaderamente en la realidad material y demostrarse, para que la causa pueda ser realmente una justificativa de divorcio".9

Con lo anterior encontramos como la acción de divorcio deberá estar necesariamente demostrada y probada, para el fin y efecto de que ésta pueda debidamente prosperar.

3.9.- EXTINCION DE LA ACCION DE DIVORCIO.

Todas y cada una de las causales desaparecen, en el momento en que se otorga un perdón, o que de alguna manera ese perdón es tácito por el sólo paso del tiempo.

⁹ Pallares, Eduardo: "Apuntes de Derecho Procesal Civil"; México; Editorial Botas; 1964, pág. 37.

De lo anterior tenemos que el adulterio entre los cónyuges también se extingue.

El Artículo 269 del Código Civil establece:

ARTICULO 269.- "Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio". 10

La legislación protege más la Integración Familiar, como la célula más importante y mas pequeña de la sociedad, y por tal motivo, no sólamente la acción del divorcio se extingue en un corto tiempo, sino, la mayoría de las causales que establece el Artículo 267 del Código Civil, van también a desaparecer rápidamente, ya que el interés preponderantemente protegido por la Ley, será mas que nada el aseguramento del vínculo familar, y por esa misma razón, se deja a los cónyuges la posibilidad de un perdón, o de un perdón tácito pasado algún tiempo, en el que se le otorgue una nueva oportunidad a los cónyuges para poder rehacer su vida, y que la familia siga integrada y no se desvincule, ya que esto provoca la desestabilización en otras células familiares.

Lo anterior quiere decir que el cónyuge que tenga conocimiento del adulterio, podrá ejercitar su acción, pero tal y como lo establece el artículo 269 del Código Civil del Distrito Federal dentro del plazo de 6 meses. Situación que no ocurre con el adulterio no ocasional como lo analizaremos más adelante.

^{10 &}quot;Código Civil"; México; Editorial Porrúa, S.A.; 61a. Edición; 1992, pág. 95

3.10 DEMOSTRACION PROCESAL

Al igual que todas y cada una de las causales de divorcio, la del adulterio debe ser debidamente probada.

Sobre de esto, la autora Sara Montero Duhalt nos explica: "La fracción que analizamos habla de adulterio debidamente probado. La prueba plena del adulterio en la mayoría de los casos es difícil de obtenerse, pués los adúlteros se refugian en la clandestinidad. Por ello la Corte admite la prueba indirecta: Para la comprobación del adulterio como causal para el divorcio, la prueba directa es comunmente imposible, por lo que debe de admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del conyuge culpable.

Existen otros casos de prueba plena del adulterio sin que éste implique la prueba directa de la comisión del mismo infraganti. Cuando un hombre casado registra a un hijo habido con mujer distinta a su cónyuge, cuando vive probada y públicamente con otra mujer. En este segundo caso se conoce como el adulterio permanente y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio: "Tratándose de adulterio permanente debe considerarse que, aunque la antiguedad de su inicio exceda de seis meses, el cónyuge ofendido conserva su derecho a demandar el seis meses de concluído tal estado: divorcio hasta Pensar de otro modo llevaría al absurdo de que si ese estado no terminara en muchos años, se reduciría al cónyuge inocente, que por amor y respeto a los hijos por ejemplo, haya prolongado por más de seis meses sus

instancias de reconciliación, a padecer indefinidamente e irremediablemente, esa forma de agravio"11

Observamos ya como el delito de adulterio, va a admitir incluso la prueba indirecta, lo que hace presuponer, que las presunciones podrán ser valederas, para el fin y efecto, de que se tenga probada la infidelidad conyugal.

3.11.- PRUEBAS EN EL ADULTERIO

En este inciso, vamos a observar cada uno de los medios de prueba que en un momento deteminado pudiésemos encontrar, y los tipos de adulterio en que los pudiésemos clasificar respecto de la conducta o hecho de la infidelidad.

a) Prueba directa.

La prueba directa, es la que se enlaza directamente con la realidad, es la que demuestra con certeza los hechos controvertidos.

Como habíamos dicho, el adulterio resulta muy difícil de probar, pués se requiere necesariamente una consumación del acto sexual, a pesar de que no se expecifique de esa manera en el Código Civil ni tampoco en el Penal.

¹¹ Montero, Duhalt Sara: "Derecho de Familias"; México; Editorial Pomúa, S.A.; 1987, pág. 224.

instancias de reconciliación, a padecer indefinidamente e irremediablemente, esa forma de agravio"11

Observamos ya como el delito de adulterio, va a admitir incluso la prueba indirecta, lo que hace presuponer, que las presunciones podrán ser valederas, para el fin y efecto, de que se tenga probada la infidelidad conyugal.

3.11.- PRUEBAS EN EL ADULTERIO

En este inciso, vamos a observar cada uno de los medios de prueba que en un momento deteminado pudiésemos encontrar, y los tipos de adulterio en que los pudiésemos clasificar respecto de la conducta o hecho de la infidelidad.

a) Prueba directa.

La prueba directa, es la que se enlaza directamente con la realidad, es la que demuestra con certeza los hechos controvertidos.

Como habíamos dicho, el adulterio resulta muy difícil de probar, pués se requiere necesariamente una consumación del acto sexual, a pesar de que no se expecifique de esa manera en el Código Civil ni tampoco en el Penal.

¹¹ Montero, Duhalt Sara: "Derecho de Familias"; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1987, pág. 224.

La prueba directa, no admite actos próximos o aproximados, sino más que nada la infidelidad conyugal basada en el acceso carnal.

Sobre este tipo de pruebas, la **Jurisprudencia** emitida por la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

DIVORCIO. ADULTERIO COMO CAUSAL DE: "Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comunmente imposible por lo que debe admitirse prueba indirecta para la demostración de cónyuge culpable. (Sexta infidelidad del Volumen XIV, página 9. Amparo Epoca. Directo 2809/67, Jesús Ruiz Jiménez, 5 votos)".12

Ya habíamos dicho en voz de la maestra Sara Montero, que había otro medio de prueba directa, como era el hecho de registrar a un hijo natural nacido fuera del matrimonio, o el llamado adulterio permanente, o el concubinato con otra persona.

Ahora bien, una circunstancia que debemos de criticar desde este momento, es el extremo de la infidelidad.

Tal vez, debiésemos de pensar que la infidelidad no debe de medirse hasta el momento en que se tiene acceso carnal con otra persona que no es su cónyuge, sino que pudiésemos pensar que los abrazos, los besos, los rozamientos, etc. sin

^{12 &}quot;Apendice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Seminario Judicial de la Federación", Cuarta Parte, Tercera Sala: pág. 780.

tener el propósito para llegar a la cópula, también deben de significar ese tipo de infidelidad conyugal, situación de la que seguiremos hablando a continuación.

b) Prueba Indirecta.

La prueba indirecta es admisible para comprobar el adulterio como causal de divorcio, debido a la imposibilidad de ofrecer la prueba directa.

La Jurisprudencia al respecto ha dicho:

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSA DE.- "Si de conformidad con la Tésis Jurisprudencia número 152, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la procedencia de la prueba indirecta para demostrar del adulterio, los elementos de ésta convición con los que se pretende integrar esta prueba indirecta deben satisfacer las exigencias legales para poder ser tomadas en cuenta por el juzgador. (Amparo Directo 6590/1968. Octubre 8 de 1969/1. Mayoría de 3 votos, Ponente el Lic. Mariano Ramírez Vázquez. Tercera Sala. Septima Epoca. Vol. 10, Cuarta Parte, pág. 23)".

Evidentemente, que la prueba indirecta tendrá una mejor y mayor valorización, en lo que se refiere a los indicios y presunciones, pero estos también deben de formar parte del enlace natural y lógico de las probanzas para establecer el criterio del Juez, y éste esté en posibilidades de resolver la causa.

La siguiente jurisprudencia, nos explica el tratamiento de estas presunciones diciendo:

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE, INDICIARIA.- "La presunción de la existencia adulterio, no tratándose de una mujer pública, amerita la evidencia de los actos amorosos de hecho o de palabra (como abrazo, besos o cartas), de un adúltero para otro, de lo que se deduzca esa situación, pero si en el juicio ninguna prueba se aporta para demostrar tales actos, se carece de indicios que hagan presumir fundamentalmente la consumación del adulterio aducido, como causal de divorcio que se demanda. (Amparo Directo 2916/73, Julio Cesar Jesús Acosta. 19 de agosto de 1973. Unaminidad 4 votos. Ponente: David Francisco Rodríguez).

Evidentemente, que por el carácter clandestino de las relaciones que se tienen en adulterio, es de dificil su demostración en forma plena, por lo que admite que en forma indirecta, las presunciones y los indicios puedan formar parte de ésa prueba indirecta y puedan reforzar el valor jurídico de alguna declaración que solamente genere una presunción.

Por lo anterior, debemos de decir, que por lo que respecta de la vía civil, y para efecto de las causales de divorcio, el hecho de que se demuestre el adulterio a través de cartas, abrazos, tal vez alguna posibilidad de insinuación o provocación, pudiése en ese instante demostrar presumiblemente el adulterio.

Pero, sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que la demostración del adulterio va directamente enlazada a demostrar la infidelidad conyugal.

c) La Confesión.

Anteriormente se conocía la confesión como la reina de las pruebas, pero ha estado tan mal utilizada en la actualidad, que ahora la confesión por si sola no produce la prueba plena tan necesaria para el juicio de divorcio, sino que ahora requiere de estar acompañada de otros medios de convición, que provoquen en el juzgador tener por cierta la causal invocada.

Evidentemente que toda esa demostración debe de estar encaminada a demostrar la conducta adulterina, la conducta infiel del conyuge, y cuál fué la mecánica del adulterio, para tratar de acreditar una confesión vertida por uno de los cónyuges.

La siguiente jurisprudencia nos lo hace saber diciendo:

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- "La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la comprobación del adulterio como casual de divorcio, se admite la prueba indirecta. La misma debe estar encaminada a demostrar la conducta adulterina o infiel del conyuge y la mecánica del adulterio. Si

sólo se trata de acreditar una confesión vertida por uno de los cónyuges, no es suficiente para comprobar el adulterio. (Amparo Directa 6110/1987. Waldo San Alcalá. Julio 8 de 1977. Segunda Parte. Tesis 69. pág. 87)".

Otro de los requisitos que debemos de señalar para que la confesión puede tener su valor jurídico probatorio, es de que la confesión sólo es efectiva y demostrativa de certeza cuando se contrae a hechos ejecutados o conocidos por el absolvente, pero no puede surtir efectos probatorios por lo que se refiere a los derechos o consecuencia que puedan derivarse de esos hechos. De tal forma que toda declaración y especialmente la confesional, debe de versar sobre hechos propios y conocidos, no de las consecuencias futuras que pudiésen provocarse, sino más que nada, de ésta posibilidad del conocimiento, del acercamiento de los sentidos a la realidad y cómo se apreció por parte del absolvente la misma.

d) Testigos

Todas las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos.

La prueba testimonial, ha perdido mucho su valor hoy en día, pero sigue conservándose como una de las posibilidades probatorias que tienen las partes para formular sus defensas.

Al respecto Humberto Briseño Sierra, nos ofrece una explicación sobre las testimoniales diciendo: "Se coloca a la declaración de testigos entre las pruebas plenas, siempre que se traten de dos o más testigos contestes. En su concepto se llama testigo a la persona fidedigna que pudiere manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos; deberá tener conocimiento, deberá ser probo en sus declaraciones, deberá reunir el requisito de imparcialidad, y por supuesto le han de constar los hechos sobre los que va a declarar".13

Realmente, el valor probatorio de la testimonial, va a estar basado en la concordancia de las declaraciones de los testigos, en lo que se refiere a la substancia y accidentes de sus declaraciones y que de alguna manera realmente se hayan percatado de los hechos que va a declarar.

La siguiente Jurisprudencia nos abunda sobre las explicación diciendo:

ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO, PRUEBA DEL.- "Si los testigos llamados por la actora o su abogado para percatarse de que cierto día a determinada hora se hallaba el demandado en el interior de un motel, y pudiéron darse cuenta de que del interior salió de su automóvil, acompañado de una mujer. Estos hechos prueban la presunción vehemente, por no decir la certeza del ayuntamiento sexual del demandado con dicha mujer, quedándo así evidenciado con las declaraciones de dichos

¹³ Briseño, Sierra Humberto: "El Juicio Ordinario Civil"; México; Editorial Trillas; 2a. Reimpresión, 1960, pág. 605.

testigos, el adulterio. Si tomamos en cuenta el estado civil que guarda el demandado con la actora, según consta en la copia certificada del acta de matrimonio agregada a los autos de este juicio, y puesto que en Derecho Civil se entiende por adulterio la violación del deber de fidelidad recíproco entre los cónyuges consistente en el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados. (Amparo Directo 2260/62/2. Octubre 2 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario Azuela. Tercera Sala. Suprema Corte de Justicia).

De la Jurisprudencia anterior es necesario extraer esa idea de que la infidelidad conyugal, tiene siempre que recaer en el ayuntamiento carnal. Consideramos que desde éste momento pudiésemos criticar tal aseveración; ya que pudiésemos prevenir completamente este tipo de conductas totalmente ilícitas, si pudiésemos considerar como un principio de adulterio, el hecho de llevarse con abrazos, con besos, con el tocamiento de las manos, que es el inicio del camino que sigue para el ayuntamiento carnal.

Claro está, que la indifelidad, se va a consumar en el momento del ayuntamiento, pero es necesario también pensar en prevenirlo, para el fin y efecto de que la familia esté debidamente protegida.

e) Caducidad de la acción.

La caducidad de la acción es la extinción de la misma, por el transcurso del tiempo marcado por la Ley.

La caducidad al igual que la prescripción negativa, están basadas en el abandono de el seguimiento de alguna acción.

Así tenemos como cuando se deja el impulso procesal, cuando se abandona, entonces el derecho caduca.

Roberto Atwood, nos explica ésta circunstancia en términos generales diciendo: "Caducidad es la extinción de un Derecho o de los efectos de alguna cosa. La prescripción, con la que muchas veces se le confunde, no es más que una de las causas de la caducidad, la cuál procede con frecuencia de un simple hecho o de una omisión".14

El maestro Rojina Villegas sostiene: "Si no se lleva a cabo el acto del ejercicio, por lógica misma del sistema jurídico de manera irremediable se extinguirá la acción. La ley considera condición sinequanon, es decir esencial para mantener vivo el derecho a la acción, ejercitar el acto para evitar la extinción fatal del derecho" 15

¹⁴ Atwood, Roberto: "Diccionario Jurídico"; México; Editor y Distribuidor Librería Bazán; 1982, pág. 45.

¹⁵ Rojina, Villegar Rafael: "Derecho Civil Mexicano", Tomo II. "Derecho de Familia" Ed. 1975, pág. 484.

Ya habíamos dicho e incluso transcribimos el Artículo 269 del Código Civil, en el que se establecía como causas de preclusión o extinción de la acción, el hecho de no accionar durante los seis meses contados desde que tuvo conocimiento del adulterio.

En tales circunstancias, consideramos necesario observar como el Artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también establece la caducidad de la instancia que va a operar, cualquiera que sea el estado de juicio, desde el emplazamiento hasta antes que concluya la audiciencia de pruebas, alegatos y sentencias, y transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Esta caducidad tiene efectos especiales, ya que es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. Incluso no extingue la acción, sino que sólo y sencillamente, invalida lo procesalmente actuado.

En términos generales, la caducidad la podemos encontrar en el momento en que se deja de actuar procesalmente hablando.

f) Adulterio Ocasional.

A diferencia del adulterio permanente, la infidelidad conyugal puede presentarse ocasionalmente, en un solo acto o en un acto aislado, cuando existe una relación de tipo pasajera entre los adúlteros.

En el caso de la infidelidad conyugal, bastará que exista el acceso carnal cuando menos ocasional, para que pueda darse suficientemente esta hipótesis prevista en nuestra legislación.

En este sentido los maestros Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baéz, nos ofrecen la explicación siguiente: "Actualmente, el adulterio de cualquiera de los esposos constituye un delito, cuando se realiza con escándalo o en el domicilio conyugal, entendiéndo por escándalo la exhibición pública de la relación adulterina afrentosa para el cónyuge inocente".

Ahora bien, para que el adulterio pueda surtir sus efectos, se requiere que éste se realice aunque sea en una forma ocasional; la tentativa aún siendo notoria la intención, no va a surtir sus efectos plenamente. Para que surta sus efectos desde el punto de vista civil, ya que viola el deber de fidelidad, sólo se requiere la intimidad efectiva con terceros, aunque el acto sexual no se realice o sea imposible probarlo. De todas formas en esta hipótesis se considera realizada la causal de injurias graves"16

Evidentemente, que cuando veamos la situación penal, observaremos como van a existir elementos distintivos y característicos para que pueda existir el tipo, incluso, vamos a observar que no está perfectamente definido el tipo y por tales razones va a existir la atipicidad de materia penal, pero por el momento podemos decir, que con el simple adulterio ocasional, la causal se va a dar en forma suficiente.

Baqueiro, Rojas Edgar y Buenrostro, Baez Rosalía: "Derecho de Familia y Sucesiones"; México, Editorial Harla; 1a. Edición; 1990, pág. 166.

g) Adulterio no Ocasional

Cuando la infidelidad en el matrimonio toma carácter de conducta permanente, el plazo corre de manera distinta debido a que los hechos ocurren uno tras otro. El plazo de SEIS MESES FIJADO POR LA LEY NO CORRE MIENTRAS PERDURE EL ADULTERIO. Así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DIVORCIO. ADULTERIO PERMANENTE COMO CAUSAL Tratándose de adulterio no DE.ocasional, sino permanente, por cuanto a los autores prolongan sus relaciones en forma de amasiato, debe considerarse que aunque tiempo de su iniciación excede de seis meses, el cónyuge ofendido conserva su derecho demandar el divorcio hasta 6 meses después de concluido tal estado. De otro modo, se llegaría al absurdo de que si dicho estado no terminara en muchos años, se reduciría al cónyuge inocente que haya prolongado por más de seis meses sus instancias de reconciliación, a padecer indefinida e irremediablemente esa forma de agravio. (Amparo Directo 9641/1949/2a. Enrique Cerezo. Agosto 3 de 1951. Unanimidad de 4 votos. Quinta Epoca. Tomo XIX. Pág. 1074) (Amparo Directo 1271/1959. María Concepción Taboada. Marzo 2 de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Lic. Gabriel García Rojas. 3a. Sala. Sexta Epoca. Volumen XXXIII. Cuarta Parte. Pág. 141)

DIVORCIO CADUCIDAD DE LA ACCION DE ADULTERIO.- El adulterio como causal de divorcio puede ser instantáneo o permanente. En el primer caso, el término para caducidad de la acción puede empezar a computarse desde el momento de conocida su realización. segundo caso. hasta que el adulterio no termine. Si las relaciones son de concubinato, constituyen actos continuos y sucesivos. No se concibe a dos personas de distinto sexo que, viviendo bajo un mismo techo durante un lapso prolongado, hayan realizado un solo ayuntamiento. Por el contrario, dicho acto lo han llevado a cabo con repeticiones más o menos continuas. hechos, aunque de la misma naturaleza, son distintos entre sí. Cada uno de ellos configura la causal de divorcio provista en la Fracc. I del Artículo 267 del Código Civil. (Amparo Directo Jorge Torres 1587/70. Velázguez. representación de Bertha Montoya de Iragori. Junio 22 de 1972. Mayoría de 3 votos. Séptima Epoca. Volumen XLII, Cuarta Parte. Pág. 25).

Cuando el adulterio es cometido de modo permanente, el cónyuge inocente conserva el derecho de ejercicio de acción, como recurso, a fin de que procure de manera digna la conservación del matrimonio, ya que éste sustenta la familia, durante el tiempo que así lo considere. Cuando la conducta infiel persiste e incluso llega a ser ofensiva, y no existe solución mejor. Puede hacer efectivo el derecho de acción y considerarse presentada en tiempo la demanda, a fin de que evite se siga causando daño a la familia.

h) Autonomía de las Causales.

A pesar de que el artículo 267 del Código Civil señala varias causales, éstas definitivamente son autónomas entre sí, y bastará la demostración de una sola de éstas, para que pueda proceder el divorcio.

Si la causal de divorcio no fué invocada expresamente como base de la acción, no debe de tomarse en cuenta. No procede que el adulterio de alguno de los conyuges se interprete como injuria grave para el otro. El adulterio es una causal autónoma. Cada causal tiene vida independiente, y su procedencia, estará totalmente relacionada a la calidad y probanza que en un momento determinado se pueda hacer de ella.

Una causal no puede convertirse en otra por su gran similitud, deben necesariamente de probarse cada una de las causales, en forma separada. Incluso observamos como en la práctica, los jueces siempre prefieren que se invoque una sola causal, por economía procesal.

i) Las Causales deben Probarse Plenamente.

Decíamos al inicio de la exposición, que las causales tendría que probarse en una forma plena.

Cada uno de los elementos que constituyen la causal, deben tener la posibilidad de probarse.

Debido a que la institución del matrimonio es sin lugar a dudas uno de los bienes jurídicos mayormente protegidos por la legislación, entonces estaremos en posición, de ser estrictos para romper el vínculo matrimonial.

Se refleja especialmente el grado de protección cuando cada una de las causales deberán estar plenamente probada para que cause el efecto de desvincular el núcleo más pequeño de la sociedad.

La siguiente **Jurisprudencia** nos hace una explicación al respecto diciendo:

DIVORCIO, LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.- "La institución del matrimonio es del orden público. La sociedad esta interesada en su mantenimiento y sólo por excepción, la ley permite la ruptura del vínculo matrimonial. En los divorcios necesarios es preciso probar plenamente la causal invocada y ejercitar la acción en forma oportuna, es decir antes de su caducidad".17

Haciendo un resumen de todo lo expuesto en este capítulo, ninguna de las partes legales que hemos visto, establece una verdadera definición del adulterio desde el punto de vista civil.

^{17 · &}quot;Apendice de Jurisprudencia 1917-1965 del Seminario Judicial de la Federación"; 4a. Parte. 3a. Sala, Jurisprudencia Núm. 174.

Consideramos que urge su definición ya que en base a que las causales deben probarse plenamente, se debe precisar cuáles seran los lineamientos y extremos que se deben de probar en relación al adulterio, claro está que la jurisprudencia ya lo ha afinado y ha establecido, que lo que realmente constituye el adulterio tiene que ser necesariamente el ayuntamiento sexual y no asi los abrazos, besos, rozamientos, etc.

Consideramos que sí hay algo de razón, pero esto no tiene un carácter previsor de la norma para el fin y efecto de que se pare rápidamente la ruta que siguen al adulterio.

Independientemente de lograr una definición, consideramos que debemos de establecer una norma que lo prevenga, situación que observaremos ya en el Capítulo V.

CAPITULO IV

EL ADULTERIO COMO DELITO

Para este capítulo, vamos a observar los lineamientos jurídicos penales que rodean al delito de adulterio.

Una vez que hayamos desahogado los puntos propuestos en este capítulo, estaremos ya en aptitud en el capítulo IV, de evaluar críticas substanciales respecto al adulterio desde un punto de vista civil y desde un punto de vista penal.

Ahora bien, queremos hacer la aclaración de que un punto de vista que hemos sostenido desde el inicio de esta tesis, es el hecho de que en el Derecho Penal, no existe una descripción adecuada de lo que es el tipo de adulterio, lo que para el Derecho Penal, significa una falta grave, ya que no encontramos el tipo y por tal motivo, no hay un encuadramiento de la conducta al tipo.

Esto sin duda es una de las situaciones especiales que veremos en este capítulo.

4.1.- ANTECEDENTES EN NUESTRA LEGISLACION

Al igual que en el Derecho Civil, la legislación mexicana pudo lograr su desarrollo, después de que terminan las luchas de Reforma y el poder gubernamental se empieza a consolidar.

Es entonces cuando se empieza a legislar y a establecer los códigos propios de la Nación, y tal es el caso de los tres Códigos de que se tiene noticias y en estos trataremos de encontrar los postulados que rodean al delito de adulterio.

a) Código Penal de 1871.

Es muy interesante observar, que para 1871, el Código Penal consideraba que por lo que se refería al delito de adulterio, éste tendría que estar contenido en los delitos en contra de la Familia.

La forma del tratamiento que se le daba inicialmente a éste tipo de delitos, que realmente llegan a trastocar la integración familiar.

El maestro Rafael de Pina Vara, nos explica alguna situación respecto del adulterio en 1871, nos dice: "El Código Penal de 1871, clasifica al adulterio dentro del título de los delitos en contra del orden de la familia, la moral pública o las buenas constumbres; tipificándolo en el artículo 816; la pena de adulterio cometida por hombre libre y mujer casada es de dos años de prisión y multa de segunda clase. Sólo se

castigará al varón si éste conoce el estado matrimonial de la mujer. El adulterio de hombre casado con mujer libre se castigará con un año de prisión, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se comete en éste, se impondrán dos años. En ambos casos se necesita castigar a la mujer, conociendo el estado civil del varón. Además de estas penas, quedarán los adúlteros suspendidos en el derecho de ser tutores o curadores".

El artículo 821, señalaba tres casos únicos en que la mujer puede acusar al marido de adulterlo: Si es cometido en el domicilio conyugal, si fuera realizado con concubina, o bien si fuera ejecutado con escándalo, sin importar la naturaleza de las relaciones entre los adúlteros y el lugar de la comisión".1

Cuando menos, en la Legislación de 1871, a pesar de ser totalmente machista, encontramos que existe ya una definición de lo que por adulterio debemos entender.

Inicialmente el castigo iba a regular especialmente al contexto de la mujer y además podemos aquí hacer una distinción comparativa con las causales de divorcio, y la naturaleza civil del adulterio, en donde también la mujer era la más afectada por las definiciones de aquél entonces respecto al adulterio.

Otra opinión respecto del adulterio, la encontramos con el maestro Antonio Moreno quien, al hacer una consideración del delito de adulterio, opina: "No tipifican éste delito los Códigos

¹ Pina Vara, Rafaél de: "Codigo Penal Anotado"; México, Editorial Porrúa, S.A..; 5a. Edición; 1960; pág. 180.

Penales de Campeche, Michoacán, Puebla, Veracrúz y Yucatán, así como el de 1929 y los Proyectos de 1958 y 1963. Lo incluyen en los delitos en Contra de la Familia, Aguascalientes, Zacateca y el Codigo Penal de 1871".

Las únicas legislaciones que dan una definición de lo que se deberá entender por adulterio son Aguascalientes, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato , Tabasco, Tiaxcala y Zacatecas. Estos Códigos como todos lo demás, requieren para tipificar la conducta, que ésta se dá en el domicilio conyugal o con escándalo. La excepción la constituye Tabasco y Tiaxcala que sancionan el adulterio sin requerir referencias de medios o lugares, solo agravan la sanción si la conducta se realiza en el domicilio conyugal.

El Código de 1871 establece una notoria desproporción en la penalidad; mucho mayor cuando la mujer es sujeto activo y mucho menor cuando el sujeto activo es el hombre".²

Con lo anterior, observamos que para 1871 el hombre es el más favorecido en la comisión de éste tipo de delitos.

Ahora bién, evidentemente y a pesar de que existía ya una cierta definición de lo que el adulterio es, también es cierto que este básicamente protegía la imagen del hombre, olvidándose de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, que en un futuro no muy lejano, vendría a ser un hecho que actualmente vivimos.

² Moreno, Antonio de P.; "Derecho Penal Mexicano"; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1968, pág. 263.

b) Codigo Penal de 1929.

Para 1929, se legisla un nuevo código, en donde el adulterio queda nuevamente incluído en el capítulo de los delitos cometidos en contra de la familia, y en el artículo 891, se establece que el adulterio sólo se sancionará si se ha cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. Y por domicilio conyugal se debe de entender, la casa donde el matrimonio tiene normalmente su morada.

Mariano Jiménez Huerta, al hablarnos del Código de 1929 y el delito de adultero, nos explica: "El delito de adulterio desaparece lentamente de las legislaciones modernas, y en aquéllas en las que todavía perdura su aplicación disminuye por los cambios habidos en el pensamiento cultural. embargo, la realidad es que no podemos borrarlo con nuestro deseo y pensamiento, en las legislaciones en las que todavía persiste, no desconocer su textura típica en los Códigos que, como el de México, aparece penalizado, aúnque con poca fortuna que trasciende de los artículos 273 y 275 insertados en el Título décimo quinto denominado impropiamente y juridicamente delitos sexuales; técnica siguieron los viejos Códigos de 1871 y 1929 al ubicarlo en el capítulo referente a los delitos contra el Orden Familiar, pués, al menos dejaron algúna constancia de bien iurídico tutelado".3

Nótese como el tratadista Mariano Jiménez Huerta, nos empieza a conceder algo de razón, en el sentido de que evidentemente que el bien jurídico tutelado por el tipo penal, no

³ Jiménez, Huerta Mariano: "Derecho Penal Mexicano"; México; Editorial Porrúa, S.A.; 2a. Edición, Tomo V; 1983, pág. 19.

va a ser la libertad sexual, o la fidelidad conyugal, sino la integración de la familia, ya que una consecuencia lógica y directa de la comisión de este tipo de delitos es, sin lugar a dudas, la desintegración familiar.

c) Código Penal de 1931.

Este Código es el que actualmente nos rige con sus reformas y evidentemente que se ha ido estructurando cada vez mejor, a fin de establecer mayor técnica jurídica, para colocar al delito de adulterio, ahora en una nueva posición, esto es dentro del contexto de los delitos sexuales.

Esta situación fué bastante criticable en su época, y el maestro Fernando Castellanos Tena, nos explica: elaboración del proyecto del Código de 1931 se suscitaron controversias, acerca de la desaparición del adulterio como tipo delectivo, ... Reconociéndo las acervas y en ocasiones justificadas críticas hechas para excluír el adulterio de los ámbitos del Derecho, juzgaron necesario seguir incluyendo el delito en el Código Penal. Tal inclusión representa por lo menos un valladar que se opone al desenfreno y relajamiento de las costumbres, por que la Ley Penal aparte de su aspecto correctivo, tiene una alta misión civilizadora, quedó pués, considerado el adulterio como un delito... Incorrecto el nombre que el delito en cuestión le señala el Ordenamiento Jurídico... Puesto que el tipo se configura precisamente con un adulterio verificado en el domicilio conyugal o con escándalo... Siendo incorrecto designar el todo con el nombre de una serie de sus partes... No importa la faita de definición del elemento adulterio, porque exigirla equivaldría a censurar ai legislador por no haber definido.

por ejemplo, la cópula en el estrupo, la vida en el homicidio, el concepto del bien ajeno en el robo, etc.".4

Hay que anotar de las ideas derivadas del maestro Fernando Castellanos Tena, que en sus inicios el artículo que habla sobre el adulterio, ya no prevenía un bien jurídico tutelado como era la protección de la familia y su integridad, sino ahora, quedaba formando parte como aquéllos delitos sexuales, en lo que de alguna manera, se reducía el bien jurídico tutelado a la libertad sexual en cierta manera, y el concepto de fidelidad conyugal quedarían un poco relegados por la posición establecida en el nuevo Código a este delito.

d) Elementos de Delito

Vamos a citar en términos generales, los elementos del delito y como se configúran, para luego aplicarlos al delito que estamos estudiando.

El maestro Fernando Castellanos Tena, cuando nos explica sobre la teoría del delito y sus elementos, no dice lo siguiente: "A pesar de haber estimado que las definiciones del delito se incluyen elementos no esenciales, haremos el estudio de ellos juntamente con lo que si lo son, para tener una idea completa de la materia; y siguiendo el mismo sistema que Jiménez de Azúa utilizó, a su vez tomando lo de Guillermo Sauer, de acuerdo con el método aristotélico podemos establecer los siguientes elementos positivos y negativos del delito a saber:

⁴ Castellanos, Tena Fernando: "Tipo y Tipicidad en el Delito de Adulterio"; México; Revista Criminalía; Noiembre 30, 1960, pág. 166.

ASPECTOS POSITIVOS		ASP	ASPECTOS NEGATIVOS	
a)	Actividad	a)	Falta de Acción	
b)	Tipicidad	b)	Ausencia de Tipo	
c)	Antijuricidad	c)	Causas de Justificación	
d)	Imputabilidad	d)	Causas de inimputabilidad	
•)	Culpabilidad	•)	Causa de Incupabilidad	
f)	Punibilidad	ŋ	Excusas Absolutorias	

Ahora bien, pasaremos a desglosar los elementos del tipo de adulterio, y analizándolos en relación directa a cada uno de los elementos que configúran el delito, por lo tanto, pasaremos al siguiente inciso.

e) Elementos del Adulterio

El tipo que actualmente está encuadrado en nuestra Legislación, dice en su Artículo 273, que:

ARTICULO 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de sus derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo". 5

^{5 &}quot;Código Penal para el Distrito Federal"; México; Editorial Porrúa, S.A.; 51a. Edición, 1993.

Por lo que se refiere al primer elemento de la configuración del delito, esto es la conducta, nos dice el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto que: "La conducta es la forma como el hombre se expresa ya sea en forma activa o pasiva; es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito; como puede apreciarse la conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse en una acción o como una omisión".⁶

Evidentemente, por lo que se refiere al delito de adulterio, a pesar de que no exista la definición del ayuntamiento sexual extramatrimonial o fuera de nupcias, podemos decir en una forma mucho muy general, que el tipo previsto en el artículo 273, no señala ninguna actividad, solamente describe una sanción para los culpables de adulterio, pero jamás expecifica en que consiste el adulterio.

Tenemos que presuponer que el adulterio puede ser la relación carnal de un casado con una persona que no sea su cónyuge; entonces estaremos ya en aptitud de establecer de que forma ha de realizarse la conducta. Evidentemente que tendrá que realizarse en una forma intencional, esto es, con toda la conciencia y querer hacer la relación carnal o el ayuntamiento, con una persona que no sea su cónyuge.

Una cuestión que es necesario subrayar es lo que se refiere al segundo elemento de la teoría del delito, como es el tipo.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto; "Síntesis de Derecho Penal"; México; Editorial Trillas, 1a. Edición; 1984, pág. 55

Dice el maestro Fernando Castellanos Tena, que: "El tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. La tipicidad es el encuadramiento de una conducta o la descripción hecha por la Ley, la adecuación de una conducta concreta por la descripción legal formulada en abstracto".7

Podemos señalar que el artículo 14 Constitucional, establece un principio de Derecho Penal mucho muy especial que significa que no vá a existir un delito sin Ley, en tal forma el Artículo 14 Constitucional en su Párrafo III dice: "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esta decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"8.

Esta es una de las críticas principales que debemos de elevar en lo que se refiere a la legislación del Distrito Federal respecto del adulterio, lo anterior en virtud, de que siguiendo la idea del tipo y la tipicidad, y lo previsto en el Artículo 14 Constitucional en su Párrafo III, evidentemente que no podemos encontrar un tipo específico que describa completamente la conducta de adulterio, esto es sin duda, una de nuestras principales críticas a el artículo 273.

Ahora bien, todo acto que se exterioriza y va en contra de la ley, evidentemente que es un acto antijurídico o que va en contra de la juridicidad. Como aspecto negativo de la antijuridicidad, podemos citar a la legítima defensa, al estado de necesidad, al

⁷ Castellanos, Tena Fernando: "Lineamientos... Op. Cit"; pág. 168.

^{8 &}quot;Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; México; Instituto Federal Electoral; 1994, pág. 16

ejercicio de un derecho, al cumplimiento de un deber, al impedimento legítimo, situaciones que no van a justificar la conducta delictuosa de adulterio.

Nadie va a adulterar por legítima defensa, o por un estado de necesidad; aunque, en caso de que alguno de los cónyuges sea estéril, y ambicione alguna descendencia, pudiésemos pensar en que podrían consentir los cónyuges en el adulterio para tener descendencia, pero ésto no podría constituír un estado de necesidad, en el que se salva un bien de mayor calidad sacrificándo a otro de menor calidad.

Por otro lado, el ejercicio de un Derecho, el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo, presupone que la legislación les otorga el derecho o el impedimento, situación que no sucede en ningún momento con el adulterio.

El hecho de que los adúlteros, tengan la mayoría de edad, ésto es otro de los problemas graves que encontramos en la comisión del delito de adulterio, ya que podemos pensar en aquella pareja que se ha casado a los dieciseis años, y que incurre en el delito de adulterio.

El criterio de tener por inimputables a los menores de edad, los excluye de alguna responsabilidad penal, pero no así de una responsabilidad civil.

En consecuencia tenemos el caso de inimputabilidad por lo que se refiere al delito de adulterio. Por otro lado, por lo que se refiere a la culpabilidad, evidentemente que el dolo va a ser determinante, ya que en una forma imprudencial de tener un ayuntamiento sexual con alguna persona que está casada y que

lo realice con alguna otra persona que no es su cónyuge lo debe hacer con plena conciencia y voluntad, ya que de lo contrario estaríamos hablando de otras situaciones tales como el delito de violación.

Y por último, por lo que se refiere a la punibilidad, y especialmente a la privación de derechos civiles hasta por seis años, como punibilidad que marca el tipo de adulterio, esto va en relación directa a la protección de la integración familiar.

En consecuencia, observamos que los elementos típicos del delito del adulterio, se ván a configurar en la práctica aún sin estar totalmente descritos por la Legislación.

Tal es el caso de la Jurisprudencia que a continuación citamos:

DEL TIPO INTEGRACION EN EL DELITO Legislación del Estado de Baja ADULTERIO.-"El hecho de designar el delito de California.adulterio con ei nombre de uno de sus significa elementos. no que no exista Este se integra, precisamente con un adulterio y que el mismo se verifique en el mismo lugar o con adulterio no escándalo porque todo el sólo el relizado en tales condiciones. delictuoso. siendo irrelevante la falta de una definición de la palabra adulterio, uno de los elementos de dicho tipo. Es concreto la ley, al describir las que que requieren de una figuras. utilice vocablos por parte valorización de los encargados aplicar Derecho. En consecuencia en el sentido, condenar a una de persona casada que sostuvo relaciones sexuales

con un extraño dentro del domicilio conyugal, no es violatoria de garantías. (Amparo Directo 3948/59. Alicia Valtierrez Lugo. Octubre 1 de 1959. Unaminidad de 5 votos. Ponente el Lic. Fernando Castellanos Tena. Primera Sala. Informe 1959. pág. 45)".

Nótese como en la práctica, está ampliamente aceptado que exista un tipo sin la debida descripción típica de la conducta, en virtud de que se considera que el término de adulterio, al igual que la vida en el homicidio, el bien ajeno, en el robo, sean términos sabidos ya por la comunidad, lo que hace que exista un tipo sin descripción. Realmente, no compartimos la opinión de la Jurisprudencia y la manera del tratamiento del delito de adulterio, en virtud de que ni siquiera el Derecho Civil hace una buena definición de lo que por adulterio debemos de entender.

Además, por si fuera poco, la falta de técnica jurídica en el delito de adulterio tipificado en el artículo 273 del Código Penal, solamente lo punibiliza cuando este se ha cometido en el domicilio conyugal o se ha realizado con escándalo; lo que hace inexorable la conducta de aquél que logra ocultar su relación sexual con otra persona que no sea su cónyuge. Evidentemente, no constituirá ningún delito el hecho de que la pareja se pueda ver en un hotel, y esto lo hagan en forma discreta. Situación que consideramos no es el fin y objetivo de la protección jurídica penal que debe de perseguir la tipología del delito.

Lo anterior, en virtud de que toda relación carnal de un casado con quién no sea su cónyuge, debe de ser punible, se haga en el domicilio conyugal o se haga con escándalo o sin este, en virtud de que esta en juego el vínculo familiar que es la fuente y la célula más pequeña de la sociedad.

Por último, queremos hacer la definición de los dos elementos que también señala el artículo 273 para que se configure al delito de adulterio, y éstos son que se han cometido en el domicilio conyugal o que se realice con escándalo

De éstos, el maestro Carranca y Trujillo nos explica: "Por domicilio conyugal se entiende la casa o el lugar donde están establecidos o donde viven permanentemente o transitoriamente los casados, conforme a la ley civil.

Por escándalo, este consiste en el desenfreno exhibido, en la notoriedad que se da publicamente a la situación adulterina, lo que afrenta al cónyuge inocente y ofende por el mal ejemplo a la moral pública. De notoriedad habla el Código Penal Español".9

Evidentemente, que debemos de tomar en cuenta estos dos elementos para que se pueda tipificar completamente el delito de adulterio, ya que de no hacerse en el hogar conyugal o con escándalo, entonces simple y sencillamente no vá a existir esa posibilidad de penar la conducta.

Volvemos a insistir que por lo que se refiere a la materia penal, carece de técnica jurídica el tipo de adulterio, y consideramos que realmente debe de ser punible en todo caso, y además debería de estar en los delitos en contra del Orden Familiar y no en el Título de los Delitos Sexuales.

⁹ Carranza y Trujillo, Raúl y Carranza y Rivas, Raúl: "Código Penal Anotado"; Méxicoi, Editorial Porrúa, S.A.; 9a. Edición; 1981, pág. 331.

f) Grave Dolor

Es necesario comentar una reforma recientemente publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de enero de 1994, El Artículo 310 del Código Penal, anteriomente encuadraba el grave dolor que provoca la infidelidad conyugal, ahora con la nueva reforma se generaliza esta disposición para establecer como una causa de atenuación de la pena el estado de emoción violenta.

Para notar esta diferencia, es necesario transcribir el contenido de el anterior artículo 310 y el nuevo texto. Anteriormente éste artículo 310 decía: "Se impondrá de tres días a tres años de prisión a quién sorprendiéndo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En éste último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión".

Ahora, con la reforma se establece la idea siguiente: "Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión".10

La defensa de honor y la atenuación de la pena que existía anteriormente por la infidelidad matrimonial, estaba debidamente tipificada por el artículo 310 del Código Penal. Ahora en la

^{10 &}quot;Diario Oficial de la Federación", Lunes 10 de Enero de 1994; Segúnda Sección. pág. 9.

actualidad, esa grave pena que causa la infidelidad matrimonial, estará enfocada a la reacción y al estado psíquico de la persona que al ver a su cónyuge ayuntarse con otra persona distinta, provoca un estado de emoción violenta que lo hace reaccionar de manera agresiva.

Incluso, podemos citar la siguiente **Jurisprudencia**, la cual se identifica con la idea anterior que prevalecía en el artículo 310.

Dicha Jurisprudencia dice:

DEFENSA DEL HONOR Y ATENUACION DE LA PENA POR INFIDELIDAD MATRIMONIAL. DIFERENCIAS .-"No debe confundirse la defensa del honor con la atenuación de la pena por Infidelidad Matrimonial. Las agresiones de sangre consumadas por el ofendido en el acto de sorprender las incontinencias sexuales de sus ofensores no reúnen los requisitos de la defensa legítima del honor, por que aunque es verdad que hay una frança agresión contra el hecho de fidelidad, la defensa tiende a evitar el daño en el honor y a conservar intácto este bien protegido por la Ley; en el caso de infidelidad matrimonial, el derecho que se defiende no existe. por haber sido violado, puesto que la acción sangrienta del ultrajado se realiza cuando el acto sexual está consumado. Además aue es inadmisible sostener, por injusto, que los actos de los culpables afecten al honor del ofendido. trata de actos ajenos que no le son imputables v por lo mismo no pueden sufrir menoscabo en su honra. La atenuación de la pena establecida por el precepto legal comentado, no obedece a la defensa del honor. sino ai descontrol psíquico

experimentado por el esposo al sorprender a su cónyuge en actos próximos o constitutivos del Adulterio. (Amparo Directo 2781/63. Serafin Fernández Pérez. Marzo 3 de 1963. 5 votos. Ponente: Lic. Manuel Rivera Silva. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CV. Segunda Parte. Primera Sala)".

El Artículo 310 del Código Penal, atenuaba la pena por la emoción directa del instante, evidentemente que también el carácter del honor del ofendido en el adulterio, tienen que ser uno de los elementos a considerar. Por esta razón, resulta que esta idea de la pena grave que resulta de la ofensa, va a constituir una forma atenuada en el caso de la respuesta agresiva de el cónyuge ofendido.

g) Adulterio en el Domicilio Conyugal.

Decíamos anteriormente que dos de los elementos que también tendrían que reunirse para acreditar el cuerpo del delito de adulterio, tendría que ser en el domicilio conyugal o que éste se realizara con escándalo.

El maestro Alberto González Blanco, al habiarnos del domicilio conyugal nos explica: "Domicilio conyugal es aquél que los cónyuges establecen para su convivencia sin importar el carácter de permanente o transitorio".11

¹¹ González , Blanco Alberto: "Delitos Sexuales"; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1974, pág. 219.

La convivencia de los cónyuges es la que marca la pauta directa del establecimiento de algún hogar conyugal; evidentemente que la idea civilista del hogar conyugal, y el concepto de arrimados en la casa de los padres de alguno de los cónyuges, no tiene relevancia para la idea de el Derecho Penal.

En el Derecho Civil, por ejemplo, el hecho de que vivan con los padres de alguno de los cónyuges, ésto no constituye en ningún momento el hogar conyugal.

En cambio, para el contexto de lo que es el Derecho Penal, y establecer el delito de adulterio, no importa que vivan en el concepto de arrimados con algunio de los padres de los cónyuges, y basta con que sea el lugar permanente o transitorio de convivencia de los cónyuges, para que, por lo que se refiere al Derecho Penal lo tenga como domicilio conyugal.

h) Adulterio con Escándalo

Otro de los elementos de los que ya hablábamos anteriormente es el escándalo que en un momento determinado produce la emoción o la ofensa al cónyuge inocente.

De ésto, el maestro Antonio de Moreno nos explica: "Escándalo es acción o palabra que es causa de que uno obre mal o piense mal de otro. Desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo: El escándalo a que se refiere la ley debe producir en el medio social o en el círculo en que viven o se desarrollan sus actividades los adúlteros".12

¹² Moreno, Antonio de: Op. Cit., pág. 265.

Ya sea en el hogar conyugal o con escándalo, este delito de adulterio debe realizarse con cualquiera de éstos dos elementos, de tal forma que el juzgador deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó el ayuntamiento carnal entre los adúlteros.

En tal forma, que en esa situación de exhibición, y la notoriedad que puede hacerse pública, serán sin duda la parte en las que se puede notar la ofensa grave que ha de producirse a uno de los cónyuges.

La siguiente Jurisprudencia, también nos explica al respecto los siguiente:

ADULTERIO. ESCANDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.- El elemento escándalo, se produce cuando la acción o la aceptación, está en su acepción lata es conocida por una colectividad o grupo humano y provoca con la gravedad de los hechos cometidos, una reacción que afecta los sentimientos de las personas víctimas del delito, y a su vez, la de reprobación de los mismos, como consecuencia de los comentarios, juicios que se v transmiten en torno del acto o de las palabras dichas. (Amparo Directo. 4535/61. José Macías Nuñó. 5 votos. Volumen XXXIX. Luis Segunda Parte, pag. 14).

Los elementos que el tipo requiere actualmente, pueden ser dos, ya sea que se realice en el domicilio conyugal, o que

provoque un escándalo la relación de entre los adúlteros. La notoriedad pública que la situación adulterina provoca es una afrenta mayor al cónyuge inocente y, no solamente eso, provoca en toda la comunidad un mal ejemplo a la moral y, por esto, una desacreditación a las buenas costumbres.

I) Pruebas

Para abundar un poco más respecto a la idea general de la configuración del delito de adulterio, vamos ahora a pasar a observar situaciones procedimentales y la forma especial de como debe de probarse éste tipo de delitos.

Evidentamente, como se dice en la práctica, éste es uno de los delitos más difíciles de probar.

Partiremos inicialmente de lo que es la noción de la prueba.

El maestro Marco Antonio Díaz de León, nos explica el contenido de la función probatoria cuando nos dice: "De las dos más principales actividades del Juez, la investigación y constatación del terreno que guardan los hechos y el ubicamiento de la solución del derecho, la primera, la dilucidación del hecho, no ha de considerarse de manera alguna la menos transcendental... Son raros los procesos que no necesitan de pruebas, en los cuáles se encuentran desde un comienzo esclarecido los sustractos fácticos, y en lo que sólo respeta por deducir los manejos jurídicos. En la realidad de nuestros tribunales, especialmente en los penales, más reiterádos son los casos contrarios en que las

apariencias del Derecho no centran el debate y las dificultades se presentan conexas a los hechos. En éstas hipótesis la resolución final, normalmente, se haya subordinada a los resultados que se obtienen de vincular a la prueba con los sucesos fácticos". 13

Derivado de la cita anterior, podemos observar que el destinatario de la prueba es el Juez, y a éste se le tienen que ofrecer todas y cada una de las pruebas que en momento determinado se tengan, para el fin y afecto de que se logre llegar a la verdad legal que se está buscando.

Así, vamos a criticar cada una de las pruebas que se pueden ofrecer, a afecto de demostrar como el delito de adulterio, es de dificil demostración.

j) Testimonial

Como son actos realizados en forma secreta, los testigos pueden suministrar datos sobre las relaciones sexuales en sí, pero es difícil que los hayan presenciado directamente. Pueden presumirlas por la conducta que manifiestan los adúlteros, por escucharlos de otras personas, lo que los constituye en testigos singulares que son también los llamados de oidos a quien no les constan los hechos y solo se enteraron por dicho de otra gente, o escuchar las palabras amorosas que se dicen los adúlteros, podrán verlos entrar a un hotel, y tener un trato especial; pero, evidentemente que el adulterio, en su definición debe de ser mucho muy esctricto.

¹³ Díaz de León, Marco Antonio: "Tratado Sobre las Pruebas Penales"; México; Editorial Porrúa, S.A.: 2a, Edición: 1988, páo, 23

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIDIECA

Como habíamos quedado, el adulterio es una relación carnal, de tal forma que no va a constituír adulterio el hecho que entre una pareja a un hotel, mismo que pudiésen objetar que sólo entraron a ver la televisión o arreglarse el cabello o cualquier otra circunstancia análoga, o porque alguno de ellos se sentía muy mal y tuvieron que hacer un descanso.

Claro está que existe una presunción muy contundente, pero, el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, obliga al Juez a absolver en caso de que exista alguna duda. Por lo que tenemos que se ha de requerir necesariamente de algún testigo que realmente los haya visto.

Toda persona cualquiera que sea su sexo, edad y condición, que le consten los hechos, deberá estar obligada a declarar.

k) Instrumental

Por la prueba instrumental, se conoce a todos y cada uno de los documentos que contiene el expediente, también por prueba instrumental, se conoce a los documentos públicos o privados que en un momento determinado, pudiesen comprobar la demostración del adulterio.

Así, las cartas amorosas, los recados, las fotografías, las películas o cualquier otro instrumento, que pudiesen en algún momento demostrarle al Juez la existencia o no de éste tipo de delito.

I) Presuncial

Derivado del contexto del Artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la prueba presuncional, pudiése constituír un elemento de criterio fundamental que estableciera la determinación del Juez por resolver de tal o cual manera.

El hecho de sorprender en ropa interior dentro del domicilio conyugal, la publicidad de las relaciones ilícitas, la convivencia de los adúlteros bajo el mismo techo, en el habitat social del cónyuge inocente, hacen presumir la existencia de relaciones sexuales. Pudiéndo el Juez atender tales circunstancias, que en cada caso le den la convicción de tener por realizado el delito, o de lo contrario, resolver la inocencia del probablemente responsable.

La siguiente Jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

ADULTERIO. PRUEBA DEL.- Para la comprobación de las relaciones sexuales como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva . (Quinta Epoca. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1967 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 45).

Nótese como la Jurisprudencia habla de la demostración de relaciones sexuales como elemento constitutivo del delito de adulterio, ahora falta también que éstas relaciones sexuales se

realicen dentro del domicilio conyugal, o hayan sido realizadas con escándalo.

m) Sujetos Activos

El sujeto activo, en el caso que nos ocupa es plural, ya que se requiere necesariamente de dos personas, para que pueda existir el adulterio.

Sobre la concepción del sujeto activo, Eugenio Cuello Calón, nos explica: "Solamente el hombre puede ser sujeto del delito, sólo el hombre puede ser denominado delincuente. Las antiguas aberraciones existentes en tantos países y legislaciones, o las que se exigía responsabilidad criminal a los animales, y aún a los seres inanimados, tan sólo merecen recordación a título de curiosidad jurídica. El hombre, con capacidad jurídica, es la única persona individual que puede ser responsable criminalmente, porque sólo en ella se dá la unidad de conciencia y voluntad que es la base de la imputabilidad."14

Ya hablabamos algo de la imputabilidad al establecer los elementos del delito, en tal forma, que los capacitados, los mayores de edad, podrán tener la conciencia y razonamiento suficiente, para realizar este tipo de actividad.

Decíamos también que, por lo que se refería al tipo de conducta, esta siempre tendría que ser en forma activa; ya que

¹⁴ Cuello, Calòn Eugenio: "Derecho Penal"; México; Editora Nacional, 9a. Edición, 1976, pág. 280 a 282.

la omisión del sujeto activo, jamás podrá llegar a configurar el delito de adulterio.

n) Consumación

En otra parte en donde se nota la falta de técnica jurídica por parte de la redacción del artículo 273 que supuestamente tipifica el delito de adulterio, es la consumación del mismo.

Dice al respecto el artículo 275 del Código Penal que sólo se castigará el delito de adulterio cuando éste ha sido consumado por lo tanto el tipo no previene la tentativa.

Si como habíamos quedado, el adulterio es la relación carnal, pués entonces, se ha de consumar el delito de adulterio, no cuando existen besos o abrazos entre los adúlteros, sino más que nada cuando se ha realizado la cópula, la cuál, en la actualidad está perfectamente bien definida en el Código Penal, en los artículos 266, estableciéndo como cópula la introducción del miembro viril sobre la vagina de la mujer.

Evidentemente, que lo mismo ofende que uno de los cónyuges se dé de besos y abrazos e incluso pueda actuar desnudo frente al adúltero, sin que pueda existir la cópula.

Aquí también podemos observar la deficiencia jurídica del artículo 273 que supuestamente tipifica el delito de adulterio en el

sentido de la propuesta que hacíamos al inicio de nuestro trabajo, y esta en relación a que, no se aclara el caso de que la esposa es lesbiana y tenga relaciones sexuales con mujeres, o que el marido es homosexual y tiene ayuntamientos con hombres.

Esta es una razón más para establecer una definición del delito de adulterio.

o) Sanciones

Ya hablábamos al respecto de la punibilidad, como uno de los elementos distintivos y característicos de cada no de los delitos.

El hecho de aplicar hasta dos años de prisión, y la privación de derechos civiles es una sanción leve, que además puede ser fácilmente eludida con el perdón del ofendido, en virtud de que el artículo 274 del Código Penal, establece que éste delito sea perseguido por querella.

Podemos observar que aún a pesar de que la Jurisprudencia establece y dice que el delito de adulterio está debidamente tipificado en el artículo 273, pudimos observar que sí se requiere de una descripción típica de lo que debemos de entender por adulterio, y para evaluar los momentos de consumación, establecer la tentativa y otro tipo de ofensas que sin llegar al acceso carnal, pueden trastocar la esfera de la estabilidad familiar o la integración de la familia como el núcleo más pequeño de la sociedad.

CAPITULO V.

ADULTERIO CIVIL Y ADULTERIO PENAL

En este último capítulo, vamos a hacer una mezcla analítica de todos los conceptos hasta éste momento vertidos, así, observaremos desde el concepto de adulterio y su desarrollo histórico, tomando en cuenta también elementos civilistas y penalistas, para el fin y efecto de resolver la hipótesis planteada a lo largo de éste trabajo, en el sentido de que realmente existe la necesidad de formular una definición legal de lo que por adulterio debemos de considerar.

Lo anterior, como ya se ha dicho, es en virtud de que ni la legislación civil ni la legislación penal, dan a entender lo que el adulterio es, incluso, cuando observamos los lineamientos penales, veíamos que los tratadistas tratan de definir el adulterio como aquélla relación sexual con una persona que no es su cónyuge; pero qué pasa cuando los abrazos y los besos, se llegan a dar entre dos personas que están casadas y que no lo hacen con su cónyuge. Esto a la luz de las diversas definiciones que hasta éste momento hemos podido anotar, ya no sería adulterio, ya que el adulterio implica una relación sexual, un ayuntamiento, de tal forma que el hecho de abrazarse, besarse, tocarse no quedarían comprendidos en la definición.

Es el propósito de éste último capítulo, tratar de formular una definición valedera que nos permita tener una idea generalizada de lo que la ley debe de entender como adulterio.

5.1.- EFECTOS DEL ADULTERIO COMO DELITO

El efecto principal que a de causarse en el momento en que existe el ayuntamiento carnal entre dos personas casadas y que no son cónyuges, será el hecho de infraccionar un bien jurídico tutelado por la legislación, el cuál en el caso, ya habíamos visto que éste no va a proteger la libertad sexual o una cosa parecida, sino más que nada va a tutelar el vínculo familiar y la fidelidad que los cónyuges se deben el uno al otro.

Para saber realmente el efecto principal, es necesario relacionarlo con el bién jurídico tutelado por la norma, en tal caso, nos explica Mariano Jiménez Huerta que la objetividad jurídica lesionada en el delito de adulterio, es la siguiente: "... El delito de adulterio tiene por objeto tutelar la familia en cuanto grupúsculo social específico integrador de la sociedad o colectividad. Empero, como los interéses jurídico que a la familia tienen por titular son diversos, dado que dichos interéses presentan aspectos distintos a causa de la complejidad de la institución familiar legalmente constituída, precisa es concretizar específicamente la faceta o ángulo del grupo familiar que se tutela en dicho delito.

No hay adulterio sin la previa presencia de un vínculo matrimonial de naturaleza civil entre los cónyuges, que es la base de todo núcleo familiar legalmente constituído. De ahí que en las legislaciones en que el adulterio conforma un tipo delictivo, se pretende, en primer término, tutelar el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges, y en segundo lugar, los interéses o bienes jurídicos que para cada uno

de ellos nacen en virtud del matrimonio y que perdurarán mientras éste no se extinga por muerte o divorcio"1

La familia es la diréctamente perjudicada por éste tipo de relación ilícita que para que sea un delito, deberá realizarse en el domicilio conyugal o con escándalo.

Así tenemos que la fórmula que establece el artículo 273 del Código Penal, no llena los requísitos exigídos por la sociedad moderna, en virtud, de que una punibilidad de hasta dos años de prisión como uno de los efectos del adulterio como delito, simple y sencillamente es irrisoria para el bién jurídico tutelado ya que se está provocando, la desintegración de la familia, núcleo de la sociedad.

Ahora bien, por lo que se refiere a la privación de derechos civiles, éstos van a estar totalmente relacionados con los derechos de la familia, como podría ser la patria potestad de los menores, y originar una causal para procurar la separación a través del divorcio.

Por lo que se refiere a efectos evidentemente de derecho penal, tenemos que una vez sentenciado el Adulterio, los adúlteros pueden alcanzar una conmutación de la pena, y pagar solamente una multa.

Claro está, que va a responder al criterio de Juez Penal, el hecho de aplicar la otra penalidad como es la privación de derechos civiles hasta por seis años; ésta es una situación que

¹ Jiménez, Huerta Mariano: "Derecho Penal Mexicano"; México; Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, Tomo 5, 1983, pág. 20 y 21.

consideramos es un punto crítico que debe de razonarse aún más, porque un funcionario público como es el Juez Penal, va a tratar de establecer situaciones concretas de Derecho Civil Familiar, sin estar especializado en la materia.

Por lo anterior, consideramos que en un momento determinado, pudiése dictaminarse con severidad alguna sanción que lejos de favorecer a la sociedad y a la familia, la destroce.

Otro de los elementos que es necesario considerar, es el hecho de que éste delito se persigue por querella, esto es a petición de la parte ofendida, situación que hace que el cónyuge ofendido pueda otorgar el perdón en cualquier instancia hasta antes de que se dicte la sentencia, y también hace que el cónyuge ofendido pueda manejar la situación a su antojo. Las consecuencias por lo que se refiere a la Vía Penal, independientemente de la privación de Derechos Civiles, por lo que se refiere a la pena corporal, ésta es mínima, y puede ser fácilmente manejada extrayéndole el perdón al cónyuge inocente.

5.2. EFECTOS DEL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO

Habíamos dicho, en el capítulo tercero, que todas y cada una de las causales de divorcio, tendrían que estar debidamente acreditadas, para el fin y efecto de que realmente éstas causales, pudiésen ser motivo de divorcio.

Es necesario considerar, que las causales deben de darse suficientemente en la práctica y, además, deben de probarse sus extremos, para el fin y efecto de que sean consideradas como causas que van a disvincular la familia.

Cada una de las causales que el Código Civil señala, deberán darse en la realidad, en forma total y material, y tener la posibilidad de demostrarse ante el Juez.

Esta es una circunstancia que la maestra Sara Montero Duhalt, nos explica diciéndo: "Diversos criterios doctrinarios se han empleado en clasificar las causales. La dificultad para clasificar en forma totalmente distintiva consiste en que muchas de las causas de divorcio pueden clasificarse en diferentes grupos. Por ejemplo: el adulterio que puede considerarse tanto como delito, como divorcio sanción, como incumplimiento de los deberes que implica el matrimonio, como conducta desleal, como injuria.

Estos criterios son los siguientes: causas que implican causas que constituyan hechos inmorales, las matrimonial que implican contrarias al estado 0 incumplimiento obligaciones conyugales, de eugenésicas llamadas también causas remedium, causas que implican conducta desleal; etc. La doctrina más reciente agrupa las causas en dos únicos sectores. Causas que implican culpa y causas objetivas. Y los últimos avances legislativos nos muestran el abandono total de las causas resumiéndose todas en una sóla; La quiebra efectiva, total y comprobada del matrimonio.

Si bien se mira, cualquiera de las causas que señala el Código que nos ocupa, con cualquier legislación del mundo de ayer o de hoy, implica que el matrimonio se ha roto. Cuando un cónyuge demanda al otro, o cuando la demanda

es interpuesta por ambos, significa que la relación afectuosa entre los dos ha dejando de existir..."²

Como consecuencia de lo anterior, encontramos diversos lineamientos jurídicos-sociales básicos, mediante los cuales podemos observar que la clasificación de las causas, y su debida comprobación, son en sí, una forma a través de la cual se van a desvincular los lazos matrimoniales.

El Adulterio como causal de divorcio, presenta en general, los siguientes efectos que vamos a pasar a analizar:

a) Respecto de los propios cónyuges.

Dice la maestra Sara Montero Duhalt: "Se entiende por adulterio en su acepción gramatical, el ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con una mujer cuando uno o ambos son casados; violación de la fe conyugal".

Ante la ausencia de una definición legal, quedan fuera de ésta causal los actos sexuales contra natura.

A pesar de su gravedad el legislador no tomó en cuenta éstos actos ni dentro del adulterio ni en forma autónoma.

El adulterio en nuestro derecho asume dos formas diferentes: Como causa de divorcio y como delito. Un cónyuge puede demandar al otro por adulterio como simple causal de

² Montero, Duhait, Sara: "Derecho de Familia"; México, Editorial Porrúa, S.A..; 1987, pág. 223.

divorcio, o puede optar por la vía penal, para acusarlo del delito cuando el mismo se ha configurado en forma típica, o sea, cometer el adulterio en la casa conyugal o con escándalo...

"La prueba plena del adulterio en la mayoría de los casos es difícil de obtener, pués los adúlteros se refugian en la clandestinidad. Por ello, la Corte admite la prueba indirecta: Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comunmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para demostrar la infidelidad del cónyuge culpable".³

Así tenemos que respecto de los cónyuges, uno de los primeros efectos del adulterio como causal de divorcio, es la desvinculación de la Familia.

Los artículos 266 y 289 del Código Civil, van a darle la posibilidad a cada uno de los cónyuges, para optar por formar una nueva familia, cuando su divorcio ha sido decretado, siendo que los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, pero el cónyuge culpable de adulterio, no podrá casarse sino después de dos años, contados desde que se decretó el divorcio.

Otra de las limitaciones, es la establecida en el artículo 158 del Código Civil, el que en términos generales establece que la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución anterior, a menos que dentro de ese plazo de a luz a un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación. Por lo que se refiere a cuestiones

³ Idem. pág. 224.

alimenticias, éstas estarán dadas por sus propias reglas, ya que si algúno de los cónyuges está imposibilitado para trabajar, esto es que tenga alguna incapacidad, pues entonces, el cónyuge culpable tendrá la obligación de subministrar alimentos.

b) Con respecto a los hijos.

De lo que al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal establece como causales de perdida de la patria potestad, encontramos que el adulterio puede constituir una costumbre depravada de los padres que acarrea el abandono de los hijos, por tal motivo el artículo 283 del mismo ordenamiento le otorge al Juez para determinar sobre la posibilidad de la pérdida de la Patria Potestad de los hijos, para aquél cónyuge culpable; así tenemos como el mal ejemplo que se le da a los hijos, la moral y situaciones análogas, darán la posiblidad de que en la sentencia se fije esta situación con respecto de los hijos, incluso el Juez gozará de amplio criterio para resolver todo lo relativo a las obligaciones y derechos inherentes a la Patria Potestad, su pérdida, su suspensión o incluso su limitación, según la situación especial.

Evidentemente, que en éste caso, el cónyuge inocente, tendrá la custodía de los menores de edad y su representación para demandarle al padre o a la madre, a que a pesar de que pierdan la patria potestad, van a quedar sujetos siempre a las obligaciones que tienen para con sus hijos.

c) Con respecto a los bienes.

Si en el momento en que se contrajo el matrimonio se estipuló un régimen bajo separacion de bienes, cada uno de los consortes conserva para sí el dominio pleno de sus propios bienes, así como el goce y disfrute de los mismos; y de éstos, quedan excluídos el consorte, el cual no puede en ningún momento administrarlos o disponer de ellos.

Situación contraria presenta el contexto de la sociedad conyugal, que está basada una verdadera comunidad entre los consortes, sobre o parte de los bienes presentes y futuros que cada uno de los cónyuges pueda llegar a tener, y éstos pueden incluirse en el monto de los bienes de la sociedad conyugal.

El momento en que sobreviene la disolución de el matrimonio, procede a liquidarse la sociedad conyugal.

El artículo 197 del Código Civil, establece que la sociedad conyugal puede concluír en las siguientes formas:

- a).- Por divorcio o por nulidad de matrimonio y por muerte de uno de los consortes
- b).- Por voluntad de los cónyuges.
- c).- Por sentencia que declare la presunción de muerte de algún cónyuge ausente.

d).- También puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de algúno de los cónyuges, cuando el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza la ruina de la sociedad; o cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; también si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso, y por cualquier otra razón que justifique a juicio del Juez competente la terminación de la sociedad conyugal.

En consecuencia tenemos como el divorcio, es una de las formas típicas a través de las cuales, la sociedad conyugal va a terminar.

Respecto a la forma de liquidación, el maestro Ignacio Galindo Garfias, nos explica las ideas siguientes:

"Al disolverse la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con la intervención del representante de la sucesión, mientras no se lleve a cabo la partición

Antes de disolver la sociedad, se practicará inventario de los bienes comúnes en el momento de la disolución, pero no se incluirá en el activo el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes.

El liquidador deberá pagar los créditos pasivos en contra del fondo social y distribuír el remanente entre los consortes, en la forma convenida, de acuerdo con las bases establecidas en las capitulaciones matrimoniales.

Los socios reportarán las pérdidas si las hubiere en proporción a sus aportaciones. Si sólo uno de los consortes llevó capital a la sociedad, la pérdida total será por cuenta de éste".4

Como consecuencia de lo anteriormente citado, podemos decir que los efectos del adulterio como causal de divorcio no afecta a los cónyuges. Aunque uno de los cónyuges sea el culpable, de todos modos no pierde sus derechos en la disolución de la sociedad, aunque, esto dé pié, para que de alguna manera en un caracter moral, deba de ceder algunos derechos al cónyuge inocente, para resarcir el posible daño moral que en un momento determinado pueda causarle.

Esta es una de las situaciones que pudiese ser en la relación establecida en un matrimonio, en la que, existiera ese daño moral al cónyuge inocente, y que éste a su vez pudiese accionar en contra del culpable, no solamente por la vía de causal de divorcio, sino también en la reparación de daños y perjuicios, en pago de pesos por un daño moral ocasionado que consideramos bien podría darse en la práctica, ya que evidentemente que el daño no solamente es moral hacia el conyuge inocente, sino también hacia toda la sociedad.

⁴ Galindo, Garfias Ignacio: "Derecho Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A.; 9a. Edición, 1989, pág. 555.

5.3. EI ADULTERIO ANTE OTRAS FORMAS JURIDICAS

Hemos querido terminar nuestro estudio, enfrentando al delito o causal de divorcio de adulterio, frente a otras figuras jurídicas, a fin de observar cual es su relación y en que momento, pudiese existir alguna identificación en los tipos, para tener mayores elementos de convicción al formular nuestras conclusiones.

a) Bigamia

Una de las consecuencias de tipo social, que pudiesen provocarse a través del adulterio, es la bigamia.

Una vez que los adúlteros han llevado una relación continua durante un espacio de tiempo prolongado, suelen llegarse a juntar, para convertirse ya no en un adulterio ocasional, sino en un adulterio permanente que es considerado más que nada como un amasiato.

En nuestra sociedad monogámica, sólamente es permitido estar casado con una sola persona y formar sólo una familia, ésto en virtud de la ética y moralidad de nuestra sociedad, que entiende, que solamente puede existir un sólo vínculo familiar, ya que en la práctica, sería bastante difícil mantener relaciones con varias personas y formar varias familias.

El hecho de que una persona estando unida en matrimonio contrae con persona distinta nuevas nupcias con todas las

formalidades de ley, esta situación es considerada como delito por el artículo 279 del Código Penal.

Sin duda, éste es una de las consecuencias lógicas del adulterio, ya que éste en el momento en que y se sigue con la relación sexual, nace otro tipo de vínculo de cariño, que obliga a las parejas, a dejar sus antiguas familias para formar otra; el problema, es de que por desconocimiento de sus derechos, no desvinculan la anterior familia, y para lograr una cierta seguridad jurídica en su nueva familia, tratan de formalizarla a través de celebrar otro matrimonio con todas las formalidades de la ley, cometiéndo el delito de bigamia, que es penado con prisión hasta de cinco años.

En forma general, los maestros Carrancá y Trujillo nos explican algúnas circunstancias de el delito de bigamia en la siguiente redacción: "El objeto jurídico del delito, es el interés público de asegurar el estátus jurídico matrimonial. Es un delito de lesión, doloso e instantáneo. Se conforma por el hecho mismo de contraer el distinto matrimonio, firmándo el acta respectiva que lo registra fehacientemente, aunque el matrimonio quede roto y no se consume por el acceso carnal. Es configurable la tentativa, inacabada o acabada (comienzo de ejecución o frustación) sujeto activo; persona que está casada en matrimonio vigentes. Pasivo: El cónyuge por matrimonio vigente con el activo y el que contrae matrimonio, con el activo ignorando el matrimonio vigente con éste; si a sabiendas de ello lo contrajere, será cuautor en el delito. Es indiferente que el matrimonio válido haya sido contraído en México o en el extranjero. Lo que importa es su vigencia legal".5

⁵ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl: "Código Penal Anotado"; México, Editorial Porrúa, S.A.; 9a. Edición, 1981, pág. 537.

El estátus jurídico matrimonial, no solamente se ha de proteger a través del delito de bigamia, sino también a través del delito de adulterio, evidentemente que encontramos un punto equidistante entre los dos delitos, de hecho, consideramos que la Bigamia es una consecuencia del delito de adulterio. Aunque realmente son dos delitos autónomos

Los bígamos, inician sus relaciones sexuales como adúlteros; y,, llevan a cabo el desajuste jurídico-social, en el momento en que no realizan las desvinculación de su primer matrimonio, por querer formalizar una nueva familia, contraen matrimonio con las formalidades de la ley dos veces.

Estas son circunstancias que deberán estar debidamente consideradas, en virtud de que en la actualidad, éstos tipos de delitos de adulterio y de bigamia, están dejando en un estado de inseguridad a las nuevas familias que se forman.

Si ya se cometió el adulterio, si ya no se puede llevar la vida en común entre el cónyuge inocente y el cónyuge adúltero, lo mejor es disolverlo, que se arreglen conforme a la ley y que el cónyuge adúlero pague las pensiones alimenticias a la familia que deja, para el fin y efecto de estar en aptitud de procrear o de establecer una nueva familia, con todas las legalidades de la ley.

b) Concubinato.

En el Concubinato la situación es mucho más difícil, en virtud de que no hay una verdadera seguridad jurídica, y

realmente el concubinato es una situación bastante nociva para la sociedad mexicana, que debe necesariamente formalizarse a través del matrimonio; y si ya las parejas viven en concubinato, y éste nació de un adulterio, lo mejor es cerrar completamente la familia anterior a través del divorcio, para formalizar la nueva familia y darle la seguridad jurídica que ésta realmente necesita.

Lo anterior, en virtud de que incluso el concubinato ha sido considerado ya como un estado criminógeno, esto es un estado viable para que los hijos concubinos estén propicios a la delincuencia.

De ésto, no habla el maestro Luis Rodríguez Manzanera, en las líneas siguientes: "El concubinato es otro tipo de familia común en México. El concubinato es debido a múltiples factores y puede presentarse en varias formas. Los factores aquí nos interesan y de las formas podemos mencionar principalmente la simple, la cuál en realidad es un matrimonio por comportamiento, y que llega en ocasiones a ser tan perfecto como el matrimonio legal, pero siempre será un mal ejemplo para los hijos.

Las formas de concubinato más dañinas son dos: Una, es la de concubinatos sucesivos, en la cuál la madre se va uniendo a diferentes sujetos, con los cuáles vive una temporada, en la que procrea uno o más hijos, para luego ser abandonada y unirse a otro hombre, y asi sucesivamente, con el consabido resultado de que los hijos nunca tienen un verdadero padre, y la figura paterna se va diluyendo entre los diversos "señores" de su mamá, lo que va creándo un resentimiento que a la larga pagará la sociedad.

La segunda forma defina del concubinato, es la del sujeto legalmente casado, que no queriéndo separarse de su familia, y queriéndo a la vez unirse a otra mujer, funda una segúnda familia y, con la que quizá viva temporalmente, pero de la que nunca será el padre regular.6

El impacto jurídico-social de concubinato, es más lesivo que la misma bigamia.

Incluso, si no prevenimos suficientemente el delito de Adulterio, es lógico que ponemos en riesgo a toda la actividad social, lo anterior, en virtud de que si nuestra legislación penal no sañala realmente un tipo descriptivo de la conducta, a pesar de que la jurisprudencia lo acepte, pero el caso real y material es de que no lo señala, pués el Juez, no podrá estar en posición de evaluar completamente la actitud de los supuestamente adúlteros, para medir su grado de peligrosidad e imponer una sanción.

Es el momento de proteger a la familia sin duda, el vínculo de mayor valor que el mismo dinero, es la familia.

De que le sirve a una persona tener varias cuentas en el banco, si no tiene con quién compartir esa riqueza, o si en algún momento la tuvo y fué desechado por dicha familia, y solamente vive sólo con su riqueza.

⁶ Rodríguez, Manzanera Luis: "Criminalidad de Menores"; México, Editorial Porrúa, S.A.; 1a. Edición, 1987, pág. 95.

Sin duda, el calor humano que proporciona la familia, debe ser realmente una situación de preocupación y protección por parte de nuestra legislación.

c) Hijos Adulterinos.

En la actualidad, por lo que se refiere al Registro Civil, ya se acabaron aquellas situaciones que realmente marcaban a un individuo de por vida, en el caso de que si éste era un hijo natural o ilegítimo, por que simple y sencillamente no se mencionaba a su padre.

Esta es una de las situaciones prohibidas por el artículo 22 Constitucional, que a través del levantamiento de Actas de nacimiento, se establecía un hijo natural, ilegítimo, ya que no provenía de un verdadero núcleo familiar, estableciéndose una marca prohibida por el artículo 22 de nuestra Constitución Política.

Todo lo que rodea a la posibilidad de ser tratados como verdaderos hijos, es simple y sencillamente el reconocimiento del menor.

La filiación de los hijos nacidos del matrimonio pués en este o hay duda de la filiación legítima; en donde encontramos problemas, es en el momento en que de ese adulterio, se procrea a un inocente, el cuál conforme al derecho humano, debe de ser tratado con dignidad.

Y es el caso, de que el reconocimiento de los hijos se hace a través de la comparecencia o el levantamiento de actas de nacimiento, con este, dicho menor va a tener todos los derechos de filiación de hijo a padre incluso hasta el hereditario.

Así, estaremos en lo que son las reglas establecidas para reconocer hijos nacidos fuera de matrimonio.

De tal forma el artículo 360 del Código Civil, establece entre otras cosas que la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, resulta con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Pero por lo que se refiere al padre, sólo se establecerá el reconocimiento voluntario o en caso de que se niegue, por una sentencia que declare la paternidad, esto es llevar un juicio de paternidad ante el Juez de lo Familiar, para el fin y efecto de que se obligue al padre a reconocer al hijo.

Ahora bién, éste tipo de reconocimiento podrá hacerse en cinco formas distintas a saber:

- 1.- En la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil:
- 2.- Por acta especial ante el Juez del Registro Civil.
- 3.- Por Escritura Pública
- 4.- Por Testamento; y
- 5.- La confesión judicial dirécta y expresa

Cuando la madre o el padre reconozcan separadamente al hijo, no podrán revelar en el acto de reconocimiento el nombre de la persona con quién fue habido, ni exponer ninguna circunstancia donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo de que queden absolutamente ilegibles.

Es preferible que el reconocimiento de los hijos se haga voluntariamente, ya que de lo contrario se tendrá que instaurar una investigación de paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y, en éste caso, la situación adulterina de los progenitores, hace que el hecho de reconocer a un hijo habido entre adúlteros, comprueba y demuestre totalmente el adulterio.

Si un padre de familia, tiene relaciones sexuales con algúna otra persona que no es su cónyuge, tienen un hijo y se apresura a reconocerlo, evidentemente, que el adulterio queda debidamente probado, y procederá con el simple reconocimiento la instauración de una situación de divorcio por la vía civil.

CONCLUSIONES

- 1.- Desde un punto de vista técnico-jurídico, ni la legislación civil ni la legislación penal establecen una definición de lo que por adulterio debemos de entender.
- 2.- Si nos remontamos a los antecedentes históricos del adulterio, podrémos observar que realmente esta conducta está enfocada a la infidelidad de los cónyuges, pero, si observamos algunas ideas de tipo doctrinal en nuestra época contemporánea, veremos que el adulterio va a tener que representarse en base a un ayuntamiento sexual.
- 3.- El hecho de que no exista definición de adulterio, pone en riesgo algunas situaciones, en virtud de que se considera el adulterio como la cópula entre 2 personas que no estan unidas bajo matrimonio y que una de ellas o ambas esten casados con un tercero que pasa cuando uno de los cónyuges se abraza y se besa y exista rozamientos con persona distinta a su cónyuge.
- 4.- La definición de adulterio es necesaria en virtud de que el bien jurídico que intenta tutelar tanto desde el punto de vista civil como desde el punto de vista penal, es la protección a la familia, no a la relación sexual, sino más que nada la protección a la integridad de la familia, como uno de los parámetros principales de organización de toda la sociedad.

- 5.- El delito de adulterio fue indebidamente clasificado dentro del Título Decimoquinto denominado de los "Delitos Sexuales", porque si bién es cierto que la acción típica en el delito de adulterio es eminente de naturaleza sexual, ya que existe el hecho del acceso carnal entre uno de los cónyuges y una tercera persona a su vínculo matrimonial. Pero este (el acto carnal) no se ejecuta en el cuerpo del cónyuge ofendido, ni tampoco se le hace ejecutar como sucede en los delitos sexuales. Además en los delitos sexuales, los bienes jurídicos objeto de la tutela, son: La libertad o la seguridad sexual del sujeto pasivo (ofendido).
- 6.- El bien jurídico que se debe proteger en el delito de adulterio es la fidelidad matrimonial base de toda integración familiar y que los cónyuges deben de darse en respeto mutuo.
- 7.- Es necesario establecer una definición de lo que adulterio es, y, elevar la punibilidad para el fin y efecto de que las personas retraigan su conducta, respeten la fidelidad conyugal y no se propaguen enfermedades, o se desvincule la familia.
- 8.- Consideramos que el adulterio no debe entenderse como la cópula entre personas cuando uno o ambos esten casados legalmente con un tercero. y mucho menos agregarle que para su⁴ penado tenga que realizarse en el domicilio conyugal o con escándalo y sin fijar una definición amplia e inclusive que abarque desde el acto inicial o tendiente a ejecutar el adulterio, asimismo sin importar el lugar.

- 9.- El adulterio en términos generales, podemos considerarlo como aquéllos actos lividinosos que son realizados por alguna persona casada con otra que no es su cónyuge y que ofenden la fidelidad matrimonial.
- 10.- Desde el punto de vista civil, las causales de divorcio, deben de demostrarse plenamente y llenarse cada uno de los elementos que las rodean, así, si sólo son abrazos y besos que se dan dos personas que nos son cónyuges pero que están casados con otros, desde ese momento, debe de deternerse dicha conducta, además puede y debe de penalizarse, porque debemos de recordar que el Derecho Penal, protege los bienes jurídicos que tutela, en una forma drástica ya que impone una sanción de tipo corporal.
- 11.- Hemos visto en el cuerpo de la tésis, que el adulterio puede provocar un concubinato, puede provocar incluso un estado de bigamia y éstas son situaciones verdaderamente lesivas a los interéses de la sociedad, a la posibilidad de una debida organización de la sociedad a la ética y moral que debemos de guardad y más que nada a un grupo tan pequeño de organización como es la familia.
- 12.- Todos los derechos que rodean a la familia son de suma importancia, no podemos dejarlos desprotegidos, porque estaríamos afectándo uno de los principales elementos de la conformación del estado como es la población. En consecuencia, es necesario que se deba tomar en cuenta una definición de lo que es el adulterio, no desde que éste ya se consumó, sino más que nada desde que vamos a encontrar los principios de maquinación, desde ese momento puede sobrevenir la protección a la familia en contra del adulterio. Esto es frenar toda actitud de infidelidad matrimonial.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Atwood, Roberto; "Diccionario Jurídico", México; Editor y Distribuidor Librería Bazán, 1982.
- 2.- Baqueiro, Rojas Edgar y Buenrostro, Baez Rosalia; "Derecho de Familias y Sucesiones", México; Editorial Harla, 1a. Edición, 1990.
- 3.- Briseño, Sierra Humberto; "El Juicio Ordinario Civil", México; Editorial Trillas, 2a. Reimpresión, 1980.
- 4.- Carracá y Trujillo, Raúl y Carracá y Rivas Raúl;
 "Código Penal Anotado"; México; Editorial Porrua, S.A.,
 9a. Edición, 1981.
- Carrara, Francisco; "Programa de Derecho Criminal, Parte Especial"; Madrid, España; Editorial Bosch, Volumen III, Tomo V.
- 6.- Castellanos, Fernando; "Lineamientos Fundamentales del Derecho Penal"; México; Editorial Porrua, S.A., 15 Edición. 1981.
- 7.- Cruz, Carlos; "Derecho Penal, Parte Especial";
 Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrella, 2a. Edición,
 Tomo I. 1988.
- 8- De Piña Vara, Rafael de: "Código Penal Anotado"; México.
- 9.- De Piña Vara, Rafael de: "Diccionario de Derecho"; México; Editorial Porrua, S.A. 12a, Edición, 1980.

- 10.- Díaz de León, Marco Antonio: "Tratado de las Pruebas Penales"; México, Editorial Porrua, S.A., 2a. Edición, 1988.
- 11.- Escric-he, Joaquín: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"; México, Cárdenas Editores y Distribuidor, 2a. Edición, 1985.
- 12.- Floris Margadant, Guillermo: "Panorama de la Historia Universal del Derecho"; México, Editorial Porrua, 3a. Edición.
- 13.- Galindo, Garfias Ignacio: "Derecho Civil"; México, Editorial Porrua, S.A., 9a. Edición, 1989.
- 14.- García, Pelayo y Gross, Ramón: "Diccionario Larousse llustrado"; México, Editorial Larousse, 1981.
- 15.- González, Blanco Alberto: "Delitos Sexuales"; México, Editorial Porrua, S.A., 1974.
- 16.- Jiménez, Huerta Mariano: "Derecho Penal Mexicano"; México, Editorial Porrua, S.A., 2a. Edición, Tomo V, 1983.
- 17.- Montero, Duhalt, Sara: "Derecho de Familia"; México; Editorial Porrua, S.A., 1987.
- 18.- Nordarse, José: "Elementos de Sociología"; México, Editorial Selector, 31 edición.
- 19.- Pallares, Eduardo: "Apuntes de Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Botas, 1964.
- 20.- Pérez, Durán Marino: "Historia General, Libro I "Historia Antigua y Medieval"; México Publicaciones Cultural 5a. Edición, 1963.

- 21.- Pettit, Eugenio: "Tratado Elemental Derecho Romano"; México; Editora Nacional, 1985.
- 22.- Rodríguez, Manzanera Luis: "Criminalidad de Menores"; México, Editorial Porrua, S.A., 1a. Edición, 1987.
- 23.- Rojina, Villegas Rafael: "Compendio de Derecho Civil"; México, Editorial Porrua, S.A., 18a. Edición, Tomo I, 1982.
- 24.- Saustelle, Jacques: "La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vispera de la Conquista"; México, Fondo de la Cultura Económica.
- 25.- Zepeda, Sahagún, Bernardo: "Historia Universal"; México, Editorial Enseñanza, 10a. Edición, 1962.
- 26.- "Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Seminario Judicial de la Federación"; Cuarta Parte, Tercera Sala.
- 27.- "Código Civil para el Distrito Federal"; México, Editorial Porrua. S.A., 61a, Edición, 1962 y 1992.
- 28.- "Diario Oficial de la Federación"; 10 Enero 1994, 2a. sección.
- 29.- "Diccionario de la Real Academia Española"; Madrid España, 1976.
- 30.- "Diccionario de Sociología"; Varios Autores; México, Fondo de la Cultura Económica, 10a. Reimpresión, 1984.

FALLA DE ORIGEN EN SU TOTALIDAD

